

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE SINGAPUR Y AUSTRALIA

PREÁMBULO

Australia y Singapur ("las Partes")

Conscientes de la amistad que las une desde hace tiempo y de su relación cada vez más estrecha en lo tocante a los intercambios comerciales y las inversiones;

Deseosas de mejorar la eficiencia y competitividad de sus sectores de bienes y servicios y fomentar los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales;

Reconociendo que el fortalecimiento de su estrecha asociación económica aportará beneficios económicos y sociales y mejorará el nivel de vida de su población;

Partiendo de sus derechos, obligaciones y compromisos dimanantes de la Organización Mundial del Comercio, y otros acuerdos y convenios multilaterales, regionales y bilaterales;

Reconociendo su empeño por asegurar la liberalización comercial y por adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior;

Teniendo presente el objetivo de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;

Conscientes de que el establecimiento de un marco de normas para el comercio de bienes y servicios y para las inversiones contribuirá al fomento de una relación más estrecha con otras economías, especialmente en la región de Asia y el Pacífico;

Reconociendo la necesidad de asegurar una buena gestión empresarial y un entorno empresarial previsible, transparente y estable, de modo que las empresas puedan llevar a cabo libremente sus transacciones, hacer un uso eficiente de los recursos y adoptar con seguridad decisiones relacionadas con las inversiones y la planificación; y

Convencidas de que su marco de cooperación puede ser dinámico y abarcar también nuevas esferas de cooperación económica;

Han acordado lo siguiente:

01 OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos que persiguen las Partes al concertar el presente Acuerdo son:

- a) fortalecer la relación que existe entre ellas;
- b) liberalizar los intercambios comerciales de bienes y servicios entre ellas y establecer un marco propicio para las inversiones bilaterales;
- c) respaldar el proceso de liberalización más amplio que se está llevando a cabo en el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico en concordancia con su objetivo de lograr la liberalización y apertura del comercio y las inversiones;
- d) desarrollar sus compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y apoyar los esfuerzos de ésta por crear un entorno comercial mundial previsible, más libre y más abierto;
- e) mejorar la eficiencia y competitividad de sus sectores de bienes y servicios y fomentar los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales;

- f) establecer un marco de normas transparentes para los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales; y
- g) estudiar nuevas esferas de cooperación económica.

Artículo 2

Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "APEC" se entiende Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;
- b) por "días" se entiende días naturales, incluidos los fines de semana y los días feriados;
- c) se entiende que los términos "mercancías" y "productos" significan lo mismo, salvo que el contexto exija otro significado;
- d)
 - i) con respecto a la República de Singapur, por el término "territorio" se entiende el territorio de la República de Singapur, así como el mar territorial y cualquier zona marítima situada más allá del mar territorial que haya sido o pueda ser designada en el futuro, en virtud de su derecho nacional y de conformidad con el derecho internacional, como una zona dentro de la cual Singapur pueda ejercer derechos en relación con el mar, el fondo y el subsuelo marinos y los recursos naturales;
 - ii) con respecto a Australia, el término "territorio" abarca lo siguiente:
 - A) el Territorio de la Isla Norfolk, el Territorio de la Isla Christmas, el Territorio de las Islas Cocos (Keeling), el Territorio de las Islas Ashmore y Cartier, el Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald y el Territorio de las Islas del Mar del Coral; y
 - B) el mar territorial de Australia, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental; y
- e) por "OMC" se entiende Organización Mundial del Comercio.

02 COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "derechos de aduana" se entiende todo derecho o carga de cualquier tipo aplicados a la importación de una mercancía, y cualquier sobretasa o recargo aplicados a dicha importación, pero no abarca lo siguiente:
 - i) cargas equivalentes a un impuesto interno, como por ejemplo los derechos especiales sobre el consumo y un impuesto sobre mercancías y servicios aplicado de conformidad con las obligaciones contraídas por una Parte en el marco de la OMC;

- ii) tasas o cargas de otro tipo:
 - A) cuya cuantía se limite al costo aproximado de los servicios prestados; y
 - B) que no representen una protección directa o indirecta de las mercancías nacionales o un impuesto sobre las importaciones con fines fiscales; y
- iii) cualesquiera derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
- b) la definición de "subvenciones a la exportación" es la establecida en el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y abarca las subvenciones a la exportación que figuran en el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC; y
- c) por "el GATT de 1994" se entiende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluido el Anexo I (notas y disposiciones suplementarias).

Artículo 2

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación internas

Cada Parte otorgará el trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A tal efecto, las disposiciones del artículo III del GATT de 1994 se incorporan al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

Artículo 3

Derechos de aduana

1. Cada Parte eliminará todos los derechos de aduana aplicables a las mercancías originarias del territorio de la otra Parte que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo 3 (Normas de origen) para las "mercancías originarias". Tales mercancías quedarán así exentas de todos los derechos de aduana a ellas aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes estará en conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 4

Valor en aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.

Artículo 5

Derechos de exportación

Las Partes no impondrán derechos de exportación a las mercancías que figuran en el Anexo 1 (Derechos de exportación) que sean exportadas de su territorio al territorio de la otra Parte.

Artículo 6

Medidas no arancelarias

1. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá medidas no arancelarias respecto de la importación de ningún producto procedente de la otra Parte ni de la exportación de ningún producto destinado al territorio de la otra Parte, excepto en conformidad con sus derechos y obligaciones dimanantes de la OMC o con lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes asegurará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en virtud del párrafo 1 del artículo 6 y que éstas no sean elaboradas, adoptadas o aplicadas con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes ni puedan tener ese efecto.

Artículo 7

Subvenciones y medidas compensatorias

1. Las Partes acuerdan prohibir las subvenciones a la exportación para todas las mercancías, incluidos los productos agropecuarios.
2. Las Partes reafirman su compromiso de acatar las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 8

Medidas antidumping

1. Respecto a la aplicación de medidas antidumping, las Partes reafirman su compromiso con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.
2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos antidumping que existan entre ellas:
 - a) el marco temporal que se establecerá para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping en una investigación o un examen será representativo de las importaciones tanto de productos que hayan sido objeto de dumping como de productos que no lo hayan sido durante un plazo prudencial, y la duración de dicho plazo prudencial normalmente será de al menos 12 meses;
 - b) si se decide imponer un derecho antidumping con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, la Parte que adopte tal decisión normalmente aplicará la norma del derecho inferior, imponiendo un derecho inferior al margen de dumping en que ese derecho inferior sería apropiado para eliminar el daño causado a la rama de producción nacional; y
 - c) los procedimientos de notificación serán los siguientes:

- i) una vez que una Parte haya aceptado una petición debidamente fundamentada presentada por una de sus ramas de producción nacional para que se inicie una investigación antidumping con respecto a productos procedentes de la otra Parte, la primera Parte informará inmediatamente a la segunda;
- ii) cuando una Parte se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, lo notificará por escrito a la otra Parte y actuará en conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de dicho Acuerdo con respecto a la celebración de consultas.

3. En los exámenes que se realicen de este Acuerdo de conformidad con el artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), las Partes examinarán el presente artículo y tendrán en cuenta cualquier recomendación formulada por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC.

Artículo 9

Medidas de salvaguardia

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes no iniciarán ni adoptarán ninguna medida de salvaguardia contra mercancías de la otra Parte en el sentido de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Artículo 10

Transparencia

El artículo X del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y formará parte del mismo.

Artículo 11

Restricciones para proteger la balanza de pagos

En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar medidas de restricción de las importaciones al amparo del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

Artículo 12

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;

- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo, tales como las relacionadas con la aplicación de las medidas aduaneras, el mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por esa organización;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una rama de producción nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de esas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa rama de producción nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente capítulo relativas a la no discriminación;
- j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente capítulo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

Artículo 13

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a los materiales fisionables o a los que sirvan para su fabricación;
 - ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

- iii) aplicadas en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

03 NORMAS DE ORIGEN

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "costo admisible de fabricación" se entiende la suma de los siguientes elementos:
 - i) el gasto admisible del fabricante principal en materiales, calculado de conformidad con el artículo 6 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en materiales); y
 - ii) el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra, calculado de conformidad con el artículo 7 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra); y
 - iii) los gastos generales admisibles del fabricante principal, calculados de conformidad con el artículo 8 (Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles);
- b) por "certificado de origen" se entiende un certificado que cumpla los requisitos establecidos en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen);
- c) por "declaración" se entiende una declaración formulada de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11;
- d) por "principios de contabilidad generalmente aceptados" se entiende el consenso reconocido o el apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
- e) el término "contenedor interior" abarca a cualquier contenedor en que se envasen mercancías o materiales, según el caso, y que sea distinto de los contenedores de expedición o de líneas aéreas, paletas u otros artículos similares;
- f) por "insumo" se entiende cualquier materia o sustancia utilizada o consumida en la fabricación o producción de materiales (distinta de la materia o sustancia considerada como gasto general);
- g) por "fabricación" se entiende la creación de un artículo esencialmente diferente de las materias o sustancias utilizadas para esa fabricación y no abarca las siguientes actividades, realizadas por separado o en conjunto:
 - i) procesos de restauración o renovación como reparación, reacondicionamiento, rehabilitación o realización de reformas;

- ii) operaciones mínimas como el prensado, el etiquetado, la expedición de billetes, el envasado o embalaje y el acondicionamiento para la venta, realizadas por separado o en conjunto; o
 - iii) inspecciones de control de calidad;
- h) por "material" se entiende cualquier materia o sustancia adquirida por el fabricante principal, y utilizada o consumida en la elaboración de productos exportados al territorio de la Parte importadora (distinta de la materia o sustancia considerada como gasto general);
- i) por la expresión "mercancías originarias", utilizada en el capítulo 2 (Comercio de mercancías) y en el presente capítulo, se entiende las mercancías que puedan considerarse originarias con arreglo a las disposiciones pertinentes de la sección A del presente capítulo;
- j) por "trato arancelario preferencial" se entiende el derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del capítulo 2 (Comercio de mercancías);
- k) por "fabricante principal" se entiende la persona en el territorio de una de las Partes que realiza o hace realizar en su nombre el último proceso de fabricación de las mercancías;
- l) por "proceso" se entiende cualquier operación que afecte a las mercancías y abarca lo siguiente:
- i) un proceso de fabricación;
 - ii) operaciones mínimas como el prensado, el etiquetado, la expedición de billetes, el envasado o embalaje y el acondicionamiento para la venta, realizadas por separado o en conjunto; e
 - iii) inspecciones de control de calidad;
- m) por "producción", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende el desarrollo, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la recolección, la caza con trampas, la captura, la explotación agrícola, el cultivo¹ o la obtención total de productos por otros medios;
- n) por "productor", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende una persona que desarrolla, extrae, cosecha, pesca, caza, recolecta, caza con trampas, captura, explota en granjas, cultiva u obtiene productos totalmente por otros medios;
- o) por "producir", en relación con productos obtenidos totalmente, se entiende desarrollar, extraer, cosechar, pescar, cazar, recolectar, cazar con trampas, capturar, explotar en granjas, cultivar u obtener productos totalmente por otros medios;
- p) por "costo total de fabricación" se entiende la suma de los siguientes elementos:
- i) el gasto total del fabricante principal en materiales, calculado de conformidad con el artículo 5 (Cálculo de los costos - Gasto total en materiales);

¹ El cultivo abarca el proceso de la acuicultura.

- ii) el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra, calculado de conformidad con el artículo 7 (Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra);
 - iii) los gastos generales admisibles del fabricante principal, calculados de conformidad con el artículo 8 (Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles); y
 - iv) cuando proceda, el gasto total del fabricante principal en un proceso, o procesos, de fabricación de los productos realizado en el territorio de un país que no sea Parte, calculado de conformidad con el artículo 9 (Cálculo de los costos - Gasto total en la elaboración en el extranjero);
- q) por "productos en bruto sin manufacturar" se entiende:
- i) productos naturales o primarios que no hayan sido sometidos a ningún proceso industrial distinto de un proceso ordinario de producción primaria, y abarcan:
 - A) animales y productos obtenidos de animales, incluso la lana sucia;
 - B) plantas y productos obtenidos de plantas;
 - C) minerales en su estado natural y menas; y
 - D) petróleo crudo;
 - O
 - ii) materias primas recuperadas de desechos y desperdicios en el territorio de una de las Partes;
- r) por "desechos y desperdicios" se entiende solamente desechos y desperdicios:
- i) que se hayan derivado de operaciones de fabricación o consumo; y
 - ii) que sean apropiados sólo para la recuperación de materias primas; y
- s) por "productos obtenidos totalmente" se entiende productos en bruto sin manufacturar, o desechos y desperdicios.

Artículo 2

Registro de los costos y clasificación arancelaria

A los efectos del presente capítulo:

- a) todos los costos serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en que las mercancías sean producidas o fabricadas; y
- b) la clasificación arancelaria se basará en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

SECCIÓN A: ATRIBUCIÓN DE ORIGEN

Artículo 3

Mercancías originarias

1. Las mercancías serán consideradas mercancías originarias de una Parte cuando sean:
 - a) productos obtenidos totalmente en el territorio de esa Parte;
 - b) productos manufacturados totalmente en esa Parte a partir de uno o más de los siguientes elementos:
 - i) productos en bruto sin manufacturar;
 - ii) desechos y desperdicios producidos en el territorio de cualquiera de las dos Partes;
 - iii) materiales manufacturados totalmente en el territorio de cualquiera de las dos Partes; y/o
 - iv) materiales que ambas Partes determinen que cumplen los requisitos establecidos en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3;
 - c) productos manufacturados parcialmente en esa Parte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) en relación con cualquier producto:
 - A) el último proceso de fabricación se haya realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre; y
 - B) el costo admisible de fabricación de los productos no sea inferior al porcentaje del costo total de fabricación de productos que se establece a continuación:
 - D) el 30 por ciento para las mercancías indicadas en el Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento); o
 - II) el 50 por ciento para los demás productos;
 - o
 - ii) en relación con cualquier producto distinto de los indicados en el Anexo 2C (Lista de productos que deberán someterse al último proceso de fabricación en el territorio de una de las Partes):
 - A) uno o más procesos de fabricación se hayan realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre;
 - B) uno o más procesos se hayan realizado en el territorio de esa Parte por el fabricante principal o en su nombre inmediatamente antes de exportar los productos al territorio de la otra Parte;

- C) el fabricante principal de esa Parte asuma todos los costos relacionados con cualquier proceso realizado en el territorio de un país no Parte; y
- D) el costo admisible de fabricación de los productos no sea inferior al porcentaje del costo total de fabricación de productos que se establece a continuación:
 - I) el 30 por ciento para los productos indicados en el Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento); o
 - II) el 50 por ciento para los demás productos.

2. En caso de uno o varios envíos específicos de productos idénticos en un período determinado, por circunstancias imprevistas, que cumplan lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, la Parte importadora podrá determinar que:

- a) el porcentaje del 30 por ciento puede interpretarse como el 28 por ciento; o
- b) el porcentaje del 50 por ciento puede interpretarse como el 48 por ciento.

3. En casos excepcionales, la Parte importadora podrá permitir otra excepción a los porcentajes establecidos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 3 durante un período concreto en relación con determinados productos, o productos de una clase o un tipo específicos, con arreglo al procedimiento que acuerden las Partes.

Artículo 4

Cálculo de los costos - Disposiciones generales

1. A los efectos del inciso i) del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3:
 - a) el costo admisible de fabricación de productos excluye lo siguiente:
 - i) el costo de cualquier material adquirido por el fabricante principal y posteriormente elaborado en el territorio de un país no Parte; y
 - ii) el costo de la elaboración (incluido el costo de la mano de obra o los gastos generales) de cualquier material a que se refiere el inciso i) *supra* que se realice, ya sea en el territorio de una Parte o de un país no Parte, hasta que el material elaborado sea devuelto al territorio de una Parte; y
 - b) cuando el fabricante principal, o alguien en su nombre, efectúe en el territorio de una Parte operaciones mínimas o inspecciones de control de calidad como parte de un proceso de fabricación, los costos de esas operaciones o inspecciones de control de calidad, en la medida en que guarden relación con el costo de los materiales, la mano de obra o los gastos generales, podrán incluirse en el cálculo del gasto total en materiales y el gasto admisible en materiales, mano de obra y gastos generales admisibles, según proceda.
2. A los efectos del inciso ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo 3, el costo admisible de fabricación de productos excluye el costo de elaboración (incluido el costo de la mano de obra o los gastos generales) de cualquier material en el territorio de un país no Parte.
3. Cuando una Parte determine que cualquier insumo, material, mano de obra, gasto general o de elaboración en el extranjero haya sido suministrado gratuitamente o a un precio que no se ajusta al

valor normal de mercado de ese insumo, material, mano de obra, gasto general o de elaboración en el extranjero, según el caso, esa Parte podrá aplicar un reajuste para asegurarse de que el coste de los elementos en cuestión refleje el valor normal de mercado. La aplicación de cualquier reajuste de este tipo por la Parte exportadora estará sujeta a la aprobación de la Parte importadora.

4. Al calcular el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de productos, el costo sufragado, directa o indirectamente, por el fabricante principal de los productos, no deberá tenerse en cuenta más de una vez.

Artículo 5

Cálculo de los costos - Gasto total en materiales

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto total del fabricante principal en materiales será calculado con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) a reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 5, el gasto total del fabricante principal en materiales equivaldrá a la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de todos los materiales;
- b) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de un material serán incluidos en el gasto total del fabricante principal en materiales:
 - i) costos de flete, seguro, transporte y embalaje, así como los demás costos originados por el transporte del material al primer lugar del territorio de cualquiera de las dos Partes en que el fabricante principal, o alguien en su nombre, someta a ese material a un proceso; y
 - ii) honorarios de corretaje de agentes de aduanas por el material pagado en el territorio de una de las Partes o de ambas; y
- c) los siguientes cargos, impuestos a los materiales por cualquiera de las Partes, que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de un material, quedarán excluidos del gasto total del fabricante principal en materiales:
 - i) un derecho de aduana o derecho especial sobre el consumo; y
 - ii) un impuesto de la misma índole de un impuesto sobre las ventas, un impuesto sobre bienes y servicios, un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Artículo 6

Cálculo de los costos - Gasto admisible en materiales

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto admisible del fabricante principal en materiales será calculado con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) a reserva de lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 6, el gasto admisible del fabricante principal en materiales equivaldrá a la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de todos los materiales, en la forma adquirida por el fabricante principal, que hayan sido fabricados o producidos en el territorio de cualquiera de las Partes;
- b) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de uno de los materiales indicados en el apartado a) del artículo 6 quedarán incluidos en el gasto admisible del fabricante principal en materiales:
 - i) costos de flete, seguro, transporte y embalaje, así como los demás costos originados por el transporte del material al primer lugar en el territorio de cualquiera de las Partes en que el fabricante principal, o alguien en su nombre, someta a ese material a un proceso; y
 - ii) honorarios de corretaje de los agentes de aduanas por el material pagado en el territorio de una de las Partes o de ambas;
- c) los siguientes costos que formen parte de la cuantía sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal por concepto de uno de los materiales indicados en el apartado a) del artículo 6 quedarán excluidos del gasto admisible del fabricante principal en materiales:
 - i) un derecho de aduana o un derecho especial sobre el consumo;
 - ii) un impuesto de la misma índole de un impuesto sobre las ventas, un impuesto sobre bienes y servicios, un derecho antidumping o un derecho compensatorio, aplicado a los materiales por cualquiera de las Partes; y
 - iii) el costo de cualquier insumo que, en la forma en que fue recibido por el fabricante o productor del material, no haya sido fabricado ni producido en el territorio de una de las Partes, salvo si es aplicable el apartado d) del artículo 6; y
- d) en relación con un material determinado, distinto de un material que sea suministrado para su elaboración en un país no Parte, si el costo total de todos los insumos, que en caso contrario quedaría excluido del gasto admisible del fabricante principal en materiales en virtud del inciso iii) del apartado c) del artículo 6, no excede del 50 por ciento del gasto total del fabricante principal en ese material, calculado con arreglo al apartado a) del artículo 5, el costo total de esos insumos podrá incluirse en el gasto admisible del fabricante principal en materiales.

Artículo 7

Cálculo de los costos - Gasto admisible en mano de obra

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto admisible del fabricante principal en mano de obra equivaldrá a la suma de la parte de cada uno de los costos establecidos en la sección i) (Costos de mano de obra) del Anexo 2B (Costos de mano de obra y gastos generales admisibles):

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal;

- b) que guarde relación, directa o indirectamente, y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de la Parte; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio de la Parte.

Artículo 8

Cálculo de los costos - Gastos generales admisibles

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación y el costo admisible de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), los gastos generales admisibles del fabricante principal equivaldrán a la suma de la parte de cada uno de los costos establecidos en la sección ii) (Gastos generales) del Anexo 2B (Costos de mano de obra y gastos generales admisibles):

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal; y
- b) que guarde relación, directa o indirectamente y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de la Parte; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio de la Parte.

Artículo 9

Cálculo de los costos - Gasto total en la elaboración en el extranjero

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 (Cálculo de los costos - Disposiciones generales), con el fin de determinar el costo total de fabricación de los productos, según lo prescrito en el artículo 3 (Mercancías originarias), el gasto total del fabricante principal en uno o varios procesos realizados en el territorio de un país no Parte equivaldrán a la suma de la parte de cada uno de los costos:

- a) que sea sufragada, directa o indirectamente, por el fabricante principal; y
- b) que guarde relación, directa o indirectamente y total o parcialmente, con la elaboración de los productos en el territorio de un país no Parte, con inclusión de cualquier costo de transporte conexo; y
- c) que pueda atribuirse de manera razonable a la elaboración de los productos en el territorio del país no Parte.

SECCIÓN B: CRITERIOS DE EXPEDICIÓN

Artículo 10

Expedición

El trato arancelario preferencial sólo se aplicará a las mercancías originarias de una Parte si:

- a) son transportadas directamente del territorio de esa Parte al territorio de la otra Parte;
- b) son transportadas a través de los territorios de uno o más países no Partes, a condición de que las mercancías:

- i) no hayan sido sometidas a operaciones distintas de envasado, embalaje, carga, recarga o procesos destinados a conservarlas en buenas condiciones en el territorio de cualquiera de esos países no Partes; y
 - ii) no hayan sido objeto de comercio ni utilizadas en el territorio de cualquiera de esos países no Partes; o
- c) son transportadas desde un país no Parte donde se hayan realizado operaciones mínimas inmediatamente después de haberlas importado de la Parte en que se haya llevado a cabo el último proceso de fabricación e inmediatamente antes de exportarlas a la otra Parte.

SECCIÓN C: PRUEBAS DOCUMENTALES

Artículo 11

Certificación de origen

1. La Parte exportadora brindará la oportunidad de que un fabricante principal, productor o exportador solicite un certificado de origen a uno de los órganos autorizados que figuran en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen).
2. Tanto la solicitud del certificado de origen como el certificado deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo 2A (Requisitos para el certificado de origen).
3. El certificado de origen tendrá validez para diversos envíos de las mercancías en él descritas que sean exportadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de emisión, a condición de que el primer envío tenga lugar durante el primer año de emisión y que el certificado de origen no haya sido revocado.
4. La Parte exportadora podrá revocar un certificado de origen mediante un aviso escrito. Un certificado de origen revocado dejará de tener vigencia a partir de la fecha indicada en ese aviso.
5. Inmediatamente después de su emisión, la Parte exportadora enviará una copia del aviso por el que se revoca un certificado de origen al solicitante del certificado y a la Parte importadora.
6. La Parte exportadora exigirá a un exportador de mercancías que pretenda recibir un trato arancelario preferencial que declare por escrito, y antes de la exportación de esas mercancías, que son mercancías originarias. La declaración será formalizada por un representante del exportador que tenga competencia para ello y deberá incluir lo siguiente:
 - a) una referencia de la factura del exportador por concepto de las mercancías;
 - b) la afirmación de que las mercancías son idénticas a las indicadas en el certificado de origen válido designado en la Declaración;
 - c) la afirmación de que las mercancías son mercancías originarias que cumplen la norma establecida en el certificado de origen designado; y
 - d) la firma, el nombre y la denominación del representante del exportador, así como la fecha en que se firma la Declaración.
7. Si el exportador de las mercancías no es el productor ni el fabricante principal de las mismas, la Parte exportadora exigirá al exportador que, antes de formular una declaración de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11, se asegure de que el productor o el fabricante principal tenga una copia

del certificado de origen pertinente y que obtenga de ese productor o fabricante principal una confirmación escrita de que las mercancías son mercancías originarias. La confirmación deberá ser formalizada por el representante del productor o el fabricante principal que tenga competencia para ello y deberá incluir lo siguiente:

- a) una referencia de la prueba de venta de las mercancías entre el productor o el fabricante principal y el exportador²;
- b) una declaración de que las mercancías son idénticas a las indicadas en el certificado de origen válido designado en la confirmación;
- c) una declaración de que las mercancías son mercancías originarias que cumplen la norma establecida en el certificado de origen designado; y
- d) la firma, el nombre y la denominación del representante del fabricante principal así como la fecha en que se firma la confirmación.

Artículo 12

Petición de trato arancelario preferencial

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12, la Parte importadora otorgará el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a su territorio desde la otra Parte, a condición de que sean mercancías originarias, que se hayan cumplido los criterios de expedición establecidos en el artículo 10 (Expedición), y que el importador que solicite el trato arancelario preferencial:

- a) tenga un certificado de origen válido y una declaración correspondientes a las mercancías que estén en su posesión cuando solicite el trato arancelario preferencial; y
- b) facilite una copia de ese certificado de origen y esa declaración si así lo solicita la Parte importadora.

2. La Parte importadora podrá eximir del requisito de certificado de origen o declaración en ciertas circunstancias, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.

3. La Parte importadora otorgará el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y que no habían recibido anteriormente dicho trato si:

- a) la petición de trato arancelario preferencial se formula en un plazo de 12 meses a partir de la fecha del pago de los derechos de aduana, con sujeción a las leyes y prácticas nacionales de la Parte importadora; y
- b) el importador facilita una copia del certificado de origen válido y la declaración correspondientes a esas mercancías.

Artículo 13

Registros

1. Cada una de las Partes exigirá que:

² En la mayor parte de los casos, la prueba de venta se refiere al número de factura y no al número de pedido.

- a) un productor, un fabricante principal o un exportador que obtenga un certificado de origen, un exportador que formule una declaración de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11, o un productor o fabricante principal que formule una confirmación con arreglo al párrafo 7 del artículo 11, conserve, durante un período de cinco años contados a partir de la fecha del certificado de origen, la declaración o la confirmación, según el caso, todos los documentos relacionados con el origen de las mercancías para las que se solicita el trato arancelario preferencial en la Parte importadora, incluidos los referentes a:
 - i) la compra, el costo, el valor y el pago de las mercancías exportadas desde su territorio;
 - ii) la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales utilizados o consumidos en la fabricación o producción de las mercancías exportadas desde su territorio;
 - iii) la fabricación o producción de las mercancías en la forma en que hayan sido exportadas desde su territorio; y
 - iv) el certificado de origen, la declaración y la confirmación, según el caso, correspondientes a las mercancías; y
- b) un importador que solicite el trato arancelario preferencial conserve, durante un período de cinco años después de la fecha de importación de las mercancías, todos los documentos relacionados con la importación de las mercancías, incluida una copia del certificado de origen y de la declaración correspondientes a esas mercancías.

2. Los documentos que han de conservarse con arreglo al presente artículo deberán incluir documentos en formato electrónico, los cuales se conservarán de conformidad con las leyes y prácticas nacionales de la Parte pertinente.

Artículo 14

Procedimientos para verificar el origen

1. La Parte importadora podrá determinar si las mercancías reúnen las condiciones necesarias para recibir el trato arancelario preferencial de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.
2. Para determinar si se reúnen las condiciones necesarias para recibir el trato arancelario preferencial, cualquiera de las dos Partes podrá adoptar las siguientes disposiciones, con arreglo a los procedimientos mutuamente convenidos:
 - a) crear medidas para establecer la validez del certificado de origen, la declaración o la confirmación;
 - b) emitir cuestionarios escritos que habrán de cumplimentarse en un plazo de 30 días;
 - c) pedir que se faciliten los documentos referentes a la producción, fabricación o exportación de las mercancías; y
 - d) visitar la fábrica o los locales del productor, el fabricante principal o el exportador o cualquier otra parte en el territorio de una Parte relacionada con la producción, fabricación, importación o exportación de las mercancías o de los materiales o insumos utilizados para ello.

3. Cuando la Parte importadora se ponga en contacto con cualquiera de las partes mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 14 dentro del territorio de la Parte exportadora en el transcurso de una operación para determinar si se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del trato arancelario preferencial, lo notificará a la Parte exportadora.

4. La Parte importadora no visitará la fábrica o los locales de ninguna de las partes mencionadas en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 14 en el territorio de la Parte exportadora sin el consentimiento previo de esa parte.

5. En la medida en que lo permitan sus leyes y prácticas nacionales, la Parte exportadora cooperará plenamente en cualquier operación destinada a determinar si se reúnen las condiciones necesarias y requerirá la cooperación de los productores, fabricantes y exportadores en cualquier acción de este tipo.

6. Las operaciones para determinar si se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del trato arancelario preferencial se llevarán a cabo, y se adoptará una decisión, en un plazo de 90 días contados desde el inicio de tales operaciones. En un plazo de 10 días contados a partir del momento en que se adopte una decisión, deberá notificarse por escrito a todas las partes afectadas si las mercancías pueden o no recibir el trato arancelario preferencial.

Artículo 15

Suspensión y denegación del trato arancelario preferencial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, la Parte importadora podrá suspender la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías que sean objeto de un procedimiento de verificación de origen en virtud del artículo 14 (Procedimientos para verificar el origen) mientras dure esa acción o cualquiera de sus partes.

2. La Parte importadora podrá denegar una petición de trato arancelario preferencial o recuperar derechos impagados si:

- a) las mercancías no reúnen o no reunieron las condiciones establecidas en el presente capítulo;
- b) el productor, fabricante principal, exportador o importador de las mercancías incumple o ha incumplido cualquiera de las condiciones pertinentes para obtener el trato arancelario preferencial; o
- c) la medida adoptada en virtud del artículo 14 (Procedimientos para verificar el origen) no fue suficiente para determinar si las mercancías reunían o no las condiciones requeridas para recibir el trato arancelario preferencial.

SECCIÓN D: REVISIÓN Y APELACIÓN CON RESPECTO A LAS DETERMINACIONES DEL ORIGEN

Artículo 16

Revisión y apelación

La Parte importadora otorgará el derecho de apelación en cuestiones relacionadas con el derecho al trato arancelario preferencial a los productores, fabricantes principales, exportadores e importadores de las mercancías que hayan sido o hayan de ser objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales.

SECCIÓN E: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

Artículo 17

Consultas y modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas y cooperarán para asegurarse de que este capítulo se aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos del presente Acuerdo.
2. En caso de que se aplique cualquier cambio a la cobertura de productos de la sección ii) del Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento) que afecte de manera significativa al fabricante principal, productor o exportador de una de las Partes, éstas entablarán consultas sobre la posibilidad de incluir las mercancías en cuestión en la sección i) del Anexo 2D (Lista de productos sujetos al umbral del 30 por ciento).

04 PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 1

Objeto y definiciones

1. El propósito de este capítulo es promover los objetivos del presente Acuerdo mediante la simplificación de los procedimientos aduaneros en relación con el comercio bilateral entre las Partes.
2. A los efectos del presente capítulo:
 - a) por "legislación aduanera" se entiende cualesquiera disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables o exigibles por la administración aduanera respectiva de cada una de las Partes; y
 - b) por "procedimientos aduaneros" se entiende el trato aplicado por la administración aduanera de cada una de las Partes a las mercancías que están sujetas al control aduanero.

Artículo 2

Alcance

El presente capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros necesarios para el despacho de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos de las Partes.

Artículo 3

Disposiciones generales

1. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes se ajustarán, siempre que sea posible y en la medida en que sus respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales lo permitan, a las normas de la Organización Mundial de Aduanas y a las prácticas que ésta recomienda, incluidos los principios del Convenio Internacional revisado sobre Simplificación y Armonización de Regímenes Aduaneros.
2. Las administraciones aduaneras de ambas Partes revisarán periódicamente sus procedimientos aduaneros con objeto de fomentar aún más su simplificación y de seguir desarrollando mecanismos mutuamente beneficiosos para facilitar el comercio bilateral.

3. En la medida en que sus leyes, normas y reglamentos nacionales lo permitan, las administraciones aduaneras de ambas Partes intercambiarán información para contribuir a la investigación y prevención de infracciones de la legislación aduanera.

4. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una u otra Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación a su juicio:

- a) sería contraria al interés público, en la forma en que se define en sus leyes, normas y reglamentos;
- b) sería contraria a cualquiera de sus leyes, normas o reglamentos, incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los que protegen el derecho a la intimidad o los relativos a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares o de las instituciones financieras; o
- c) obstaculizaría la aplicación de la ley.

Artículo 4

Comercio sin documentación impresa

1. Al aplicar iniciativas que permitan el comercio sin documentación impresa, las administraciones aduaneras de ambas Partes tendrán en cuenta los métodos convenidos en el APEC y la Organización Mundial de Aduanas.

2. La administración aduanera de cada Parte procurará disponer de medios electrónicos en cuanto sea factible para la presentación de toda la información necesaria.

3. La administración aduanera de cada Parte ofrecerá sistemas electrónicos que faciliten las comunicaciones comerciales entre dicha Parte y su comunidad comercial.

Artículo 5

Gestión de riesgos

1. Las Partes administrarán los procedimientos aduaneros en sus respectivas fronteras de manera que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y se centren en las mercancías de alto riesgo.

2. Las Partes aplicarán y desarrollarán en mayor medida técnicas de gestión de riesgos en la ejecución de sus procedimientos aduaneros.

Artículo 6

Intercambio de las mejores prácticas

Para los futuros acuerdos de cooperación, ambas Partes facilitarán iniciativas para promover en mayor medida el intercambio de información sobre las mejores prácticas en relación con los procedimientos aduaneros, incluida la aplicación de técnicas de gestión de riesgos.

05 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1

Objeto y definiciones

1. El presente capítulo tiene por objeto:
 - a) facilitar el comercio y las inversiones entre las Partes aplicando medidas de cooperación que minimicen las repercusiones de las prescripciones obligatorias y/o las evaluaciones de los fabricantes o procesos de fabricación en las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de la forma más apropiada y eficiente en función de los costos;
 - b) complementar los acuerdos y convenios bilaterales concertados entre las Partes en relación con las prescripciones obligatorias; y
 - c) consolidar el acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur.

2. A los efectos del presente capítulo, a menos que el contexto exija otro significado o que se dé una definición distinta en un Anexo sectorial:
 - a) la expresión "evaluación de la conformidad" tiene el mismo significado que en el acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur;
 - b) por "equivalencia" se entiende la circunstancia en que las prescripciones obligatorias aplicadas en el territorio de la Parte exportadora, aunque sean distintas de las aplicadas en el territorio de la Parte importadora, cumplen el objetivo legítimo o alcanzan el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de las prescripciones obligatorias aplicadas en el territorio de la Parte importadora;
 - c) por "prescripciones obligatorias" se entiende todos los reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias establecidos en las leyes, reglamentos y prescripciones administrativas de una Parte;
 - d) por "autoridad normativa" se entiende una entidad de una de las Partes que ejerza un derecho legal a determinar las prescripciones obligatorias, controlar la importación, el uso o el suministro de mercancías dentro de su territorio, y/o adoptar medidas que aseguren la observancia para garantizar que las mercancías objeto de comercio dentro de su territorio cumplan sus prescripciones obligatorias;
 - e) la expresión "medida sanitaria o fitosanitaria" tiene el mismo sentido que se le da en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
 - f) por "Anexo sectorial" se entiende un anexo al presente capítulo en el que se establecen las disposiciones con respecto a un sector de un producto específico; y
 - g) la expresión "reglamento técnico" tiene el mismo sentido que se le da en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 2

Alcance y obligaciones

1. El presente capítulo se aplicará a las prescripciones obligatorias adoptadas o mantenidas por las Partes para cumplir sus objetivos legítimos y/o lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales:

- a) prescripciones obligatorias adecuadas a sus circunstancias nacionales particulares; y
- b) prescripciones obligatorias necesarias para garantizar la calidad de sus importaciones, o para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales o del medio ambiente, o para prevenir las prácticas engañosas o cumplir otros objetivos legítimos, en el grado que considere adecuado.

3. Cada Parte conservará todas las facultades que le atribuya su legislación para interpretar y aplicar las prescripciones obligatorias vigentes en su territorio. Esto incluye la facultad para adoptar medidas apropiadas para las mercancías que no cumplan las prescripciones obligatorias de la Parte. Tales medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de colocarlos en el mercado, la restricción de su libre movimiento, la iniciación de su supresión o la prohibición de su importación.

4. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los Anexos sectoriales específicos que en él se indican.

Artículo 3

Origen

El presente capítulo se aplica a todas las mercancías y/o evaluaciones de fabricantes o procesos de fabricación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, independientemente del origen de esas mercancías, a menos que se establezca lo contrario en un Anexo sectorial o en cualquier prescripción obligatoria de una Parte.

Artículo 4

Armonización

Cuando proceda, las Partes se esforzarán por lograr la armonización de sus respectivas prescripciones obligatorias teniendo en cuenta las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales.

Artículo 5

Equivalencia de las prescripciones obligatorias

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar la equivalencia de las prescripciones obligatorias de la otra Parte, de conformidad con el objeto del presente capítulo.

2. Una Parte aceptará la equivalencia de las prescripciones obligatorias y/o los resultados de los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad de la otra Parte, con arreglo al Anexo sectorial respectivo.

3. A los efectos del párrafo 2 del artículo 5, el Anexo sectorial incluirá la siguiente información:

- a) los procedimientos necesarios para determinar y aplicar la equivalencia de las prescripciones obligatorias de cada Parte; y/o

- b) los procedimientos necesarios para aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad; y
- c) los organismos normativos designados por cada una de las Partes.

Artículo 6

Actividades de cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias/de cuarentena

1. Las Partes procurarán desarrollar un programa de trabajo y mecanismos para las actividades de cooperación en las esferas de la asistencia técnica y la creación de capacidad, con el fin de abordar cuestiones de interés mutuo relacionadas con la salud vegetal, animal y pública y con la inocuidad de los alimentos.
2. Cuando proceda, las Partes procurarán desarrollar en mayor medida la utilización y cobertura de productos de los medios electrónicos para la transferencia de datos, con inclusión de certificados sanitarios electrónicos.

Artículo 7

Evaluación de la conformidad

1. A través del comité mixto establecido por el artículo 11 del Acuerdo de reconocimiento mutuo sobre la evaluación de la conformidad entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Singapur, las Partes estudiarán la posibilidad de añadir nuevas disposiciones a las establecidas en este capítulo, con el fin de asegurar que las diferencias de estructura, organización y funcionamiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados en sus respectivos territorios no imponga trabas innecesarias al comercio entre ellas.
2. A efectos de la evaluación de la conformidad, cada Parte, a petición de la otra Parte y de conformidad con las obligaciones internacionales pertinentes y sus respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales aplicables, adoptará medidas razonables para facilitar el acceso a su territorio para la inspección, prueba y otros procedimientos pertinentes.
3. Las Partes afirman su intención de adoptar y aplicar, con las modificaciones necesarias, los principios establecidos en las Notas informativas sobre buenas prácticas normativas con respecto a los reglamentos técnicos del APEC en relación con los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad al cumplir sus obligaciones internacionales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 8

Intercambio de información y celebración de consultas

1. Las Partes notificarán cualquier cambio que apliquen a sus prescripciones obligatorias de conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC o en casos específicos, según proceda.
2. En el marco del presente capítulo, las Partes establecerán puntos de contacto para:
 - a) aumentar rápidamente el intercambio de información; y
 - b) considerar favorablemente y con prontitud cualquier solicitud de consulta presentada por escrito.
3. A petición escrita, y, cuando proceda, conjunta, de cualquiera de las dos Partes, las Partes:

- a) identificarán y desarrollarán nuevos Anexos sectoriales para los sectores prioritarios del presente capítulo;
- b) acordarán modificar o aumentar el alcance de los Anexos sectoriales existentes con el fin de minimizar las repercusiones de las prescripciones obligatorias en las mercancías objeto de comercio entre las Partes; y
- c) acordarán un programa de trabajo para aplicar el presente artículo, de manera compatible con lo dispuesto en este capítulo, y aplicarán ese programa de trabajo con prontitud.

Artículo 9

Confidencialidad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una u otra Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación a su juicio:

- a) sería contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) sería contraria al interés público, en la forma en que se define en sus leyes, normas y reglamentos nacionales;
- c) sería contraria a cualquiera de sus leyes, normas y reglamentos nacionales incluidos, aunque sin limitarse a ellos, los que protegen el derecho a la intimidad o los relativos a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares o de las instituciones financieras;
- d) obstaculizaría la aplicación de la ley; o
- e) perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, fueren públicas o privadas.

Artículo 10

Disposiciones finales sobre los Anexos sectoriales

1. Las Partes concluirán oportunamente Anexos sectoriales en que se establezcan las disposiciones de aplicación para el presente capítulo.
2. Un Anexo sectorial entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes hayan intercambiado notas que confirmen la conclusión de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor de ese Anexo sectorial.
3. Una Parte podrá anular un Anexo sectorial íntegramente si avisa a la otra Parte con seis meses de antelación y por escrito, salvo si se establece lo contrario en el Anexo sectorial pertinente. No obstante, la Parte seguirá aceptando los resultados de la evaluación de la conformidad o equivalencia durante el período de seis meses del aviso anticipado.
4. Si a una Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o del consumidor, o seguridad nacional, podrá suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de cualquier Anexo sectorial de forma inmediata. En tales casos, la Parte notificará inmediatamente a la otra Parte la naturaleza del problema urgente, las mercancías abarcadas y el objetivo y la justificación de la suspensión.

06 CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente capítulo:
 - a) la expresión "información confidencial" incluye: secretos comerciales; conocimientos técnicos; información privilegiada; o cualquier otro tipo de información calificada de confidencial o delicada por la persona que la divulgue o que sea divulgada en circunstancias que conlleven, ya sea expresa o implícitamente, una obligación de confidencia reconocida por las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de la Parte afectada;
 - b) por "entidades" se entiende:
 - i) para Australia, las entidades que figuran en el Anexo 3A y las sucesoras de éstas que no sean posteriormente comercializadas o privatizadas; y
 - ii) para Singapur, las entidades que figuran en el Anexo 3B y las sucesoras de éstas que no sean posteriormente comercializadas o privatizadas;
 - c) por "procedimientos de licitación limitada" se entiende los procedimientos de licitación en que la entidad contratante invita directamente a uno o más proveedores a presentar ofertas de licitación;
 - d) por "procedimientos de licitación abierta" se entiende los procedimientos de licitación en que la entidad contratante difunde una convocatoria pública de licitación; y
 - e) la expresión "proceso de licitación" incluye todas las actividades directamente relacionadas con el proceso de compra de mercancías o servicios por una Parte o sus entidades, abierto a la participación de personas de la otra Parte antes de la concertación de un contrato de suministro de esas mercancías o servicios.

Artículo 2

Alcance y cobertura

1. El presente capítulo se aplicará:
 - a) a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra efectuada por una entidad; y
 - b) a la compra de bienes y servicios¹ por cualquier medio contractual, incluyendo adquisiciones por métodos tales como compra o arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra, incluyendo cualquier combinación de bienes y servicios.
2. El presente capítulo no se aplicará:
 - a) a la contratación interna de bienes y servicios por una Parte a sus propias entidades cuando no se haya invitado a ningún otro proveedor a presentar una oferta de

¹ A los efectos del presente capítulo, "bienes y servicios" incluye la construcción.

licitación. No obstante, si dicha entidad presenta una oferta de licitación en un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;

- b) a la compra de productos patentados necesarios para garantizar la integridad de maquinarias, equipos o sistemas. No obstante, cuando tales productos puedan obtenerse de diversas fuentes y se utilice un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;
- c) a la compra de equipo patentado de una naturaleza profesional, sanitaria o de seguridad especificada en acuerdos industriales. No obstante, cuando tales productos puedan obtenerse de diversas fuentes y se utilice un procedimiento de licitación abierta, el presente capítulo será aplicable;
- d) a la contratación destinada a la asistencia al desarrollo en el extranjero;
- e) a la contratación de bienes y servicios fuera del territorio de la Parte contratante, para consumirlos o utilizarlos fuera del territorio de dicha Parte; o
- f) a la contratación de servicios de gestión de activos y de asesoramiento financiero relacionados con las reservas mantenidas por el Gobierno de cada una de las Partes o por sus entidades.

Artículo 3

Trato nacional

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a compras del sector público cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios de dicha Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a compras del sector público cubiertas por este capítulo, cada Parte asegurará que:

- a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; y
- b) sus entidades no discriminen a un proveedor establecido localmente en razón de que sea proveedor de un bien o servicio de la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros u otras cargas de cualquier tipo impuestos a las importaciones o relacionados con ellas, el método de percepción de tales derechos y cargas, los demás reglamentos y formalidades de importación, ni las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público cubiertas por este capítulo.

4. Una Parte no discriminará en favor de sociedades de las que sea accionista.

Artículo 4

Normas de origen

Una Parte no aplicará a los productos o servicios importados de la otra Parte o suministrados por ella, a efectos de la contratación pública a la que sea aplicable el presente capítulo, normas de origen diferentes de las que se apliquen, en las operaciones comerciales normales y en el momento de la transacción de que se trate, a las importaciones o el suministro de los mismos productos o servicios procedentes de esa otra Parte.

Artículo 5

Especificaciones técnicas

Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes o servicios objeto de una compra no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, ni podrán tener ese efecto.

Artículo 6

Principios de licitación

1. Las entidades podrán utilizar procedimientos de licitación abierta o procedimientos de licitación limitada.
2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades estén en conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que establezcan mecanismos para eliminar el conflicto de intereses entre las personas que administren un procedimiento de licitación y los posibles proveedores, que obtengan resultados rentables y que se lleven a cabo de forma justa y no discriminatoria.
3. En un procedimiento de licitación abierta, las entidades publicarán una invitación de participación de manera que sea fácilmente accesible para cualquier proveedor interesado de la otra Parte. En particular, las entidades pondrán los avisos de licitación a disposición de los proveedores. Cuando se haya establecido un plazo para el cierre de las licitaciones, la existencia de dicho plazo se notificará a través del mismo medio utilizado para publicar los avisos de licitación.
4. Cualquier condición para participar en los procedimientos de licitación abierta se publicará con antelación suficiente, a fin de que los proveedores interesados de la otra Parte puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de compra, terminar el procedimiento de registro y/o calificación.
5. Las entidades no facilitarán a ningún licitador información sobre una determinada compra de forma tal que su efecto sea dar al licitador una ventaja sobre los demás licitadores.
6. El proceso de evaluación de la licitación será justo y no discriminatorio y tendrá un mecanismo para eliminar el posible conflicto de intereses entre las personas que administren el proceso y los proveedores que participen en el proceso.
7. Las entidades facilitarán prontamente, a petición de un proveedor no adjudicatario de la otra Parte que haya participado en la licitación de que se trate, la información pertinente sobre los motivos por los que su oferta no fue elegida, siempre que la divulgación de tal información no constituya un obstáculo para el cumplimiento de las leyes ni sea de otro modo contraria al interés público o lesione los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, ni vaya en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

Artículo 7

Registro y calificación de los proveedores

1. En el proceso de registro y/o calificación de los proveedores, las entidades de una Parte no discriminarán entre los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte.
2. Cualquier condición para la participación en un procedimiento de licitación abierta no será menos favorable a los proveedores de la otra Parte que a los proveedores nacionales.
3. Ni el proceso de registro y/o calificación de los proveedores ni el plazo necesario para llevarlo a cabo podrán utilizarse para excluir de la lista de proveedores a los proveedores de la otra Parte o no tenerlos en cuenta en una compra determinada.
4. Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores registrados y/o calificados se asegurarán de que los proveedores puedan solicitar el registro o la calificación en cualquier momento, y de que todos los proveedores registrados y calificados se incluyan en las listas en un plazo razonablemente breve.

Artículo 8

Protección y utilización apropiada de la información confidencial

1. Cuando una persona de una Parte facilita información confidencial a la otra Parte o a sus entidades, esta última se asegurará de que dicha información siga siendo confidencial y no sea utilizada para fines distintos de aquellos para los que fue divulgada, salvo cuando su divulgación sea requerida:
 - a) por orden de un tribunal;
 - b) por el Parlamento o sus Comisiones; no obstante, la Parte interesada o su entidad podrá oponerse a dicha orden alegando inmunidad por interés público; o
 - c) en virtud de la legislación que rige el acceso a la información pública, a menos que se pueda invocar eficazmente al amparo de esa legislación una excepción o exención en relación con la información.
2. Antes de que cualquier información confidencial sea divulgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 8, se avisará por escrito con una antelación razonable a la persona de una Parte que haya proporcionado la información.

Artículo 9

Protección de la propiedad intelectual en un proceso de licitación y en los contratos resultantes

1. El material protegido por los derechos de propiedad intelectual definidos en el capítulo 13 (Propiedad intelectual) que sea suministrado por una persona de una Parte en un proceso de licitación no perderá esa protección únicamente por suministrarse así.
2. La titularidad de propiedad intelectual creada expresamente por un contrato de compra de bienes y servicios concertado entre una persona de una Parte y la otra Parte o sus entidades será determinada por el contrato.
3. El contrato de compra de bienes o servicios no afectará a los derechos de propiedad intelectual de los materiales que hayan existido antes de la fecha del contrato, a menos que las Partes contratantes acuerden expresamente otra cosa en el contrato.

4. Cuando el contrato de bienes o servicios incluya el suministro de programas informáticos con la debida licencia, la Parte contratante o sus entidades contratantes, no podrán modificar la composición o la recopilación de los programas informáticos con licencia salvo en la medida en que su legislación sobre el derecho de autor lo permita.

Artículo 10

Aplicación a este capítulo de lo dispuesto en otros capítulos

Las disposiciones del artículo 4 (Neutralidad competitiva) del capítulo 12 (Política de competencia) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las contrataciones abarcadas por el presente capítulo.

Artículo 11

Contratación electrónica

1. En el marco de su compromiso de fomentar el comercio electrónico, las Partes procurarán brindar oportunidades para que la contratación pública se lleve a cabo a través de medios electrónicos, en adelante denominada "contratación electrónica".

2. Cada Parte procurará tener un punto de entrada único con el fin de permitir que los proveedores tengan acceso a la información sobre oportunidades de contratación en el territorio de esa Parte.

3. Para facilitar el acceso de los proveedores de una Parte a las oportunidades de contratación electrónica de la otra Parte, las Partes, en la medida de lo posible, cooperarán para asegurarse de que se adopten políticas y procedimientos:

- a) que promuevan el acceso equitativo de todos los posibles proveedores de la otra Parte;
- b) que promuevan la utilización de los sistemas más eficientes en función del costo para los posibles proveedores, cuando las Partes utilicen sistemas de autenticación;
- c) que permitan el costo mínimo para los posibles proveedores, cuando las Partes decidan contratar bienes o servicios por medio de subastas en línea o a la baja;
- d) que protejan a los documentos de alteraciones no autorizadas ni detectadas; y
- e) que establezcan niveles de seguridad adecuados para la información de la red de la entidad contratante y la información que se transmita a través de dicha red.

4. Cada Parte, en la medida de lo posible, pondrá a disposición de los proveedores a través de Internet o de cualquier medio electrónico público las oportunidades de contratación a las que tiene acceso el público. Dentro de sus posibilidades, cada Parte procurará que los documentos pertinentes puedan consultarse por los mismos medios.

Artículo 12

Examen del proceso de licitación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción de las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas de la Parte contratante relativas a la contratación en el marco de un contrato en que tienen, o han tenido, intereses, la Parte interesada le

alentará a que trate de resolver esa reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno tal reclamación.

2. Cada Parte facilitará a los proveedores de la otra Parte acceso no discriminatorio, oportuno, transparente y efectivo a un órgano administrativo o judicial que tenga competencia para ver o examinar reclamaciones de supuestas infracciones de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de la Parte contratante relativas a la contratación en el marco de los contratos en que tienen, o han tenido, intereses.

3. Cada Parte facilitará el acceso general a la información sobre los mecanismos de reclamación.

Artículo 13

Transparencia

1. Las Partes aplicarán todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de contratación de forma coherente, justa y equitativa con el fin de que sus organismos de gestión empresarial ofrezcan transparencia a los posibles proveedores.

2. Las Partes, de forma coherente y oportuna, publicarán información sobre la contratación pública y facilitarán el acceso a ella, así como a cualquier cambio o adición que se le aplique. Tal información incluye lo siguiente:

- a) leyes, reglamentos y directrices de política sobre la contratación;
- b) oportunidades de licitación abierta y condiciones de participación;
- c) mecanismos de calificación de los proveedores y criterios de calificación; y
- d) decisiones relativas a la adjudicación de contratos.

Artículo 14

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar acciones o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la compra de armas, municiones o pertrechos de guerra, o para compras indispensables con fines de seguridad o defensa nacionales.

2. A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos, la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, o la propiedad intelectual;
- b) relacionadas con los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario; o
- c) relacionadas con la conservación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 15

Oportunidades para las personas indígenas

A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo impedirá que Australia promueva oportunidades de empleo y formación para las personas indígenas en las regiones en que existe una población indígena importante.

Artículo 16

Desarrollo industrial

Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que las Partes utilicen la contratación pública para fomentar el desarrollo industrial, incluso con medidas encaminadas a asistir a las pequeñas y medianas empresas (PYME) dentro de su territorio para poder acceder al mercado de contratación pública.

Artículo 17

Solución de diferencias

Una Parte no podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias en virtud del capítulo 16 (Solución de diferencias) en relación con sus derechos y obligaciones dimanantes de este capítulo, a menos que:

- a) el asunto que haya dado lugar a la diferencia implique una práctica recurrente; y
- b) los proveedores afectados hayan agotado los recursos disponibles en relación con el asunto en cuestión.

Artículo 18

Revisión de los compromisos

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte concierta un acuerdo de contratación pública con un país no Parte, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en virtud del acuerdo mencionado anteriormente. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en virtud del presente Acuerdo.
2. A más tardar, 12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y, a partir de entonces, cada dos años, las Partes examinarán y, cuando proceda, actualizarán la lista de entidades que figura en los Anexos 3A y 3B.
3. Como parte del examen mencionado en el párrafo 2 del artículo 18, ambas Partes considerarán la posibilidad de añadir entidades a sus respectivos Anexos. Este compromiso supondrá que Australia deberá alentar a sus Gobiernos estatales y territoriales a elaborar una lista de sus entidades, a más tardar, para el primer examen, y que Singapur deberá estudiar la posibilidad de añadir entidades que no estén abarcadas por el Acuerdo plurilateral sobre Contratación Pública de la OMC.

07 COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- b) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
 - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

- c) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías;
- d) "medidas existentes" significa las medidas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- e) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- f) "persona jurídica de la otra Parte" significa una persona jurídica que:
 - i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte; o
 - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - A) personas físicas de la otra Parte; o
 - B) personas jurídicas de la otra Parte, definidas en el apartado i) del párrafo f) del artículo 1;
- g) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- h) "medidas adoptadas por las Partes" significa las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- i) "medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:

- i) la compra, el pago o la utilización de un servicio;
 - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de las Partes, y su utilización, con motivo del suministro de un servicio;
 - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;
- j) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;
- k) "persona física de una Parte" significa una persona física que resida en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa Parte:
- i) sea nacional de esa Parte; o
 - ii) tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte;
- l) "nuevas medidas" significa las medidas adoptadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- m) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- n) "servicios" significa todos los servicios, incluidos los servicios nuevos y las variantes de servicios en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- o) "consumidor de servicios significa" toda persona que reciba o utilice un servicio;
- p) "servicio de la otra Parte" significa un servicio suministrado:
- i) desde el territorio de esa otra Parte o en él, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
 - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;
- q) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio¹;
- r) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio; y
- s) se define "comercio de servicios" como prestación de un servicio:

¹ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará, no obstante, al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

- i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte ("transfronterizo");
- ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte ("consumo en el extranjero");
- iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte ("presencia comercial");
- iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio la otra Parte ("presencia de personas físicas").

Artículo 2

Alcance

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al comercio de servicios prestados por proveedores de la otra Parte.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los servicios, consumidores de servicios o proveedores de servicios nacionales; o
 - b) un servicio prestado en el ejercicio de las facultades gubernamentales dentro del territorio de cada una de las Partes.
3. El presente capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
4. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para la otra Parte de los términos de este capítulo.

Artículo 3

Acceso a los mercados

Ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio²:

² Con sujeción a las reservas de una Parte respecto al acceso a los mercados con arreglo al artículo 5 (Reservas), cuando el movimiento transfronterizo de capital constituya una parte esencial de un servicio prestado mediante el modo de suministro mencionado en el apartado i) del párrafo s) del artículo 1, esa Parte se compromete por la presente a permitir tales movimientos de capital. Con sujeción a las reservas de una Parte respecto al acceso a los mercados con arreglo al artículo 5 (Reservas), cuando un servicio sea prestado mediante el modo de suministro mencionado en el apartado iii) del párrafo s) del artículo 1, esa Parte se compromete por la presente a permitir transferencias de capital conexas a su territorio.

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas³;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 4

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 4 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. El presente artículo no se interpretará en el sentido de que obligue a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 5

Reservas

³ El apartado c) del artículo 3 no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

1. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a:
 - a) cualquier medida no conforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - i) a nivel central o regional, según lo establecido en el Anexo 4-I; o
 - ii) a nivel local; o
 - b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida no conforme a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.
2. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a ninguna medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 4-II.
3. El artículo 11 (Reglamentación nacional) no se aplicará a:
 - a) cualquier medida no conforme existente que sea mantenida por una Parte, tal como se indica en el Anexo 4-I; o
 - b) cualquier medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 4-II.
4. Cada Parte establecerá sus reservas por medio de una descripción de lo siguiente:
 - a) con respecto al Anexo 4-I, la medida no conforme a la que se aplica la reserva; y
 - b) con respecto al Anexo 4-II, los sectores, subsectores o actividades a los que se aplica la reserva.

Artículo 6

Disposiciones transitorias sobre las medidas gubernamentales regionales

1. Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a las medidas mantenidas por una Parte a nivel regional hasta la primera revisión del presente Acuerdo en virtud del artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), momento en que podrán incorporarse modificaciones o adiciones a las reservas que figuran en el Anexo 4-I y el Anexo 4-II para ampliar la cobertura de los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) de manera que abarque a estas medidas. Tras la primera revisión, los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) serán aplicables a nivel regional, salvo si las medidas no conformes mantenidas a nivel regional están abarcadas por las reservas establecidas en los Anexos 4-I y 4-II.
2. Una Parte celebrará consultas a petición de la otra Parte, con el fin de asegurarse de que las modificaciones o adiciones incorporadas a las reservas con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 sean compatibles con el equilibrio global de ventajas dimanantes del Acuerdo, y decidir si es necesario reajustar los compromisos de las Partes para preservar ese equilibrio. El artículo 7 (Modificación o ampliación de las reservas) y el capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicarán a ningún reajuste de ese tipo. Las Partes no aplicarán ninguna medida que afecte al comercio de servicios a nivel regional de manera que pueda mejorar su posición y ventaja de negociación.

Artículo 7

Modificación o ampliación de las reservas

1. Si lo notifica a la otra Parte por escrito y con tres meses de antelación, una Parte podrá modificar o ampliar sus medidas no conformes, tal como se establece en el Anexo 4-I, y añadir nuevos sectores, subsectores o actividades a sus reservas indicadas en el Anexo 4-II. A petición de la otra Parte, la Parte en cuestión celebrará consultas con el fin de lograr un acuerdo sobre cualquier reajuste necesario para mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada una de las Partes en virtud del presente Acuerdo. Si las Partes no alcanzan un acuerdo al respecto, el asunto podrá someterse a arbitraje, de conformidad con el capítulo 16 (Solución de diferencias).

2. El párrafo 1 del artículo 7 se interpretará sin perjuicio del derecho de ambas Partes a mantener cualquier medida existente o adoptar nuevas medidas compatibles con las reservas establecidas en los Anexos 4-I y 4-II.

Artículo 8

Compromisos adicionales

Las Partes establecerán sus respectivos compromisos adicionales en el Anexo 4-III del presente Acuerdo con respecto a las medidas que afecten al comercio de servicios y que no queden abarcadas por los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional), incluidas las referentes a los títulos de aptitud, normas o cuestiones de tramitación de licencias, así como cualquier otro asunto de mutuo acuerdo.

Artículo 9

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que guarden relación con el presente capítulo o afecten a su funcionamiento. También se publicarán los acuerdos internacionales que sean pertinentes o afecten al comercio de servicios y que hayan sido suscritos por una Parte.

2. Cuando la publicación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 9 no sea factible, la información en cuestión se pondrá a disposición del público por otros medios.

3. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por la otra Parte acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o de acuerdos internacionales en el sentido del párrafo 1 del artículo 9. Cada Parte establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar, cuando así se les solicite, información específica sobre tales cuestiones.

Artículo 10

Divulgación de información confidencial

Ninguna disposición del presente capítulo obligará a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, sería contraria de otra forma al interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 11

Reglamentación nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados, estén abiertos a los proveedores de servicios de la otra Parte de forma no discriminatoria. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
3. El párrafo 2 del artículo 11 no se interpretará en el sentido de que imponga a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.
4. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte, tras la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán sin demora al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.
5. Con el fin de asegurarse de que la reglamentación nacional, incluidas las medidas relacionadas con las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, no constituya obstáculos innecesarios al comercio de servicios, las Partes examinarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre las disciplinas relativas a esas medidas, con arreglo al párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (AGCS), con objeto de incorporarlos al presente Acuerdo. Las Partes son conscientes de que dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:
 - a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
 - c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.
6. Hasta que se incorporen las disciplinas con arreglo al párrafo 5 del artículo 11, una Parte no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben sus obligaciones dimanantes del presente capítulo de manera que:
 - a) no esté en conformidad con los criterios enunciados en los apartados a), b) o c) del párrafo 5 del artículo 11; y
 - b) no pudiera razonablemente haberse esperado de esa Parte en el momento en que contrajo las obligaciones.
7. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones contraídas en el marco del párrafo 6 del artículo 11, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁴ aplicadas por esa Parte.

⁴ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de ambas Partes.

8. Hasta que se incorporen las disciplinas con arreglo al párrafo 5 del artículo 11, cada Parte o sus autoridades competentes procurará:

- a) poner a disposición del público:
 - i) información sobre los requisitos y procedimientos para obtener, renovar o conservar cualquier licencia o título de aptitud profesional; y
 - ii) información sobre las normas técnicas;
- b) explicar, si así se solicita, la justificación política de una medida, en particular, de una nueva medida; y
- c) brindar la oportunidad de que se formulen observaciones y tener en cuenta tales observaciones antes de adoptar nuevas medidas que afecten al comercio de servicios de forma significativa.

Artículo 12

Proveedores monopolistas y exclusivos de servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional).

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una empresa afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a las obligaciones de dicha Parte dimanantes de los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional), ésta se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Cuando una Parte tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de la otra Parte está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, podrá solicitar a la otra Parte donde se establece, mantiene o autoriza al proveedor, que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate en su territorio.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho, a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 13

Medidas de salvaguardia

Ninguna de las Partes adoptará salvaguardias contra los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Ninguna de las Partes iniciará ni continuará investigaciones sobre salvaguardias con respecto a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte.

Artículo 14

Pagos y transferencias

1. Con sujeción a sus reservas establecidas de conformidad con el artículo 5 (Reservas) y salvo en las circunstancias previstas en el artículo 15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ninguna de las Partes aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes.

2. Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en su condición de miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna de las Partes impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con las obligaciones por ella contraídas en virtud del presente capítulo con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo 15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a petición del Fondo.

Artículo 15

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído obligaciones en virtud de los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional), incluso sobre los pagos o transferencias para transacciones relacionadas con esas obligaciones. Se reconoce que determinadas presiones sobre la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para asegurar, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuado a la aplicación de su programa de desarrollo económico.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 15:

- a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
- c) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 del artículo 15;
- d) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1 del artículo 15;
- e) se aplicarán sobre una base de trato nacional y de manera que la otra Parte no reciba un trato menos favorable que cualquier otro país que no sea Parte.

3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 del artículo 15, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

4. La Parte que adopte cualquier restricción en virtud del párrafo 1 del artículo 15 entablará consultas con la otra Parte, con el fin de examinar las restricciones que haya adoptado.

Artículo 16

Contratación pública

Los artículos 3 (Acceso a los mercados) y 4 (Trato nacional) no se aplicarán a las leyes, reglamentos o prescripciones por las que se rija la contratación por los organismos públicos de

servicios para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en el suministro de servicios para su venta comercial.

Artículo 17

Denegación de beneficios

Con sujeción a la presentación de una notificación previa y la realización de consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un suministrador de servicios de la otra Parte si determina que el suministrador del servicio es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte, y no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público⁵;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el artículo 4 (Trato nacional), siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva⁶ de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otra Parte.

⁵ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

⁶ Las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio de la Parte; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o

Artículo 19

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - ii) relativas a los materiales fisionables y fusionables o a los que sirvan para su fabricación;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20

Revisión de los compromisos

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte concierta un acuerdo sobre el comercio de servicios con un país no Parte, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en virtud del acuerdo mencionado anteriormente. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en el marco del presente Acuerdo.

-
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
 - iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en el territorio de otra Parte, o desde él, con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o
 - v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
 - vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo 18 y en esta nota se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidos en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

2. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte liberaliza en mayor grado cualquiera de sus medidas no conformes del Anexo 4-I o sectores, subsectores o actividades del Anexo 4-II unilateralmente, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo la liberalización unilateral. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en el marco del presente Acuerdo.

3. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si un servicio antes prestado en el ejercicio de las facultades gubernamentales es posteriormente suministrado sobre una base comercial o en competencia con uno o más suministradores de servicios, la Parte afectada podrá modificar o ampliar sus reservas con respecto a ese servicio. A petición de la otra Parte, la Parte afectada entablará consultas con objeto de garantizar el mantenimiento del equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 21

Revisión de las subvenciones

1. Las Partes revisarán el trato de las subvenciones en función de los cambios que se produzcan al respecto en los foros internacionales de los que ambas Partes sean miembros.

2. Las Partes celebrarán consultas sobre las medidas que convenga adoptar respecto de las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios siempre que se plantee alguna cuestión relativa a las subvenciones en el marco del presente capítulo.

Artículo 22

Servicios de transporte aéreo

1. A los efectos del presente artículo:

- a) "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" significa tales actividades cuando se realicen en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;
- b) "transporte aéreo" significa el transporte público en aeronave de pasajeros, equipaje, mercancías o correo, por separado o conjuntamente, por remuneración o arrendamiento; y
- c) "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.

2. El presente capítulo y el capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicarán a las medidas que afecten a:

- a) los derechos relacionados con el transporte aéreo, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o
- b) los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos relacionados con el transporte aéreo, a excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. El presente capítulo se aplicará a las medidas que afecten a:

- a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves; y
- b) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

4. Ambas Partes acuerdan examinar la evolución del sector del transporte aéreo en la primera revisión del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), o en cualquier otro momento convenido entre las Partes, con el fin de incluir tal evolución en el presente Acuerdo.

5. Si bien ambas Partes reafirman sus derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo entre el Gobierno del Commonwealth de Australia y el Gobierno de la República de Singapur sobre servicios aéreos, firmado el 3 de noviembre de 1967, así como de cualquier modificación posterior, ambas Partes se comprometen a esforzarse por alcanzar un Acuerdo sobre servicios aéreos de cielos abiertos y a examinar esa labor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22.

6. Las Partes reafirman, *mutatis mutandis*, los derechos y obligaciones por ellas contraídos en virtud del AGCS, con inclusión del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo.

Artículo 23

Reconocimiento

1. A efectos del cumplimiento de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o para la concesión de licencias a los mismos, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte.

2. Las Partes alentarán a sus organismos competentes a entablar negociaciones sobre el reconocimiento de los títulos de aptitud profesionales y/o procedimientos de registro, con el fin de lograr resultados en breve.

08 INVERSIONES

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos del presente capítulo:

- a) "empresa" significa cualquier sociedad de capital, sociedad, asociación, sociedad personal (*partnership*), sociedad de gestión (*trust*), empresa conjunta, empresa individual u otra entidad jurídicamente reconocida, debidamente constituida en sociedad anónima, establecida o debidamente organizada de otro modo conforme a la legislación de una Parte, incluidas las sucursales, independientemente de si la entidad está o no organizada con fines de lucro, es o no de propiedad privada, o es de responsabilidad limitada o ilimitada;
- b) "moneda libremente utilizable" significa una moneda de uso generalizado, utilizada para efectuar pagos por las transacciones internacionales clasificadas por el Fondo Monetario Internacional;
- c) "inversiones" significa toda clase de activos de propiedad o bajo el control directo o indirecto de un inversor, y comprenderá, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - i) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y de otra índole, por ejemplo, hipotecas, derechos de prenda o garantías o fianzas;

- ii) participaciones, acciones, bonos y obligaciones en una empresa;
 - iii) derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación contractual de servicios relacionados con una empresa y que tengan un valor económico;
 - iv) derechos de propiedad intelectual y nombre comercial; y
 - v) concesiones para operaciones comerciales o derechos similares necesarios para realizar actividades económicas y que tengan un valor económico, conferidas por ley o mediante un contrato, incluidas las concesiones para proceder a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales;
- d) "inversor" significa:
- i) una empresa de una Parte; o
 - ii) una persona física que resida en el territorio de una Parte o en otro lugar y que con arreglo a la legislación de esa Parte:
 - A) sea ciudadano de esa Parte; o
 - B) tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte;
- que haya efectuado una inversión, esté en proceso de efectuarla o pretenda hacerlo;
- e) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma y comprende las medidas adoptadas por:
- i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
- f) "rendimiento" significa una cantidad generada por una inversión o derivada de ella, incluidas las ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, pagos en relación con los derechos de propiedad intelectual y todos los demás ingresos legítimos.

2. A efectos del apartado c) del párrafo 1 del artículo 1, los rendimientos que sean invertidos serán tratados como inversiones y ninguna alteración de la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos afectará su carácter de inversión.

3. Una inversión puede ser propiedad o estar bajo el control de un inversor de una Parte, sin perjuicio de que la inversión se haya efectuado a través de una empresa debidamente constituida en sociedad, establecida o debidamente organizada de otro modo de conformidad con la legislación de un país no Parte.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a las inversiones que un inversor de una Parte haya efectuado, esté en proceso de efectuar o pretenda efectuar en el territorio de la otra Parte.
2. El presente capítulo no se aplicará a:
 - a) las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte ni a cualquier condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversores y las inversiones nacionales; o
 - b) una persona física que sea residente permanente pero no ciudadana de una Parte cuando:
 - i) las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones entre la otra Parte y el país del que es ciudadana la persona ya hayan sido invocadas con respecto a la misma cuestión; o
 - ii) la persona sea ciudadana de la otra Parte.
3. A menos que se disponga lo contrario, el presente capítulo no se aplicará a ninguna medida fiscal.
4. Una empresa de una Parte no será tratada como un inversor de la otra Parte, pero toda inversión efectuada en esa empresa por inversores de esa otra Parte estará protegida por las disposiciones de este capítulo.
5. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar.

Artículo 3

Trato nacional

Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte y a las inversiones de inversores de la otra Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, ampliación, administración, depósito, transacción, liquidación, venta, transferencia (u otra operación) y la expropiación (incluidas cualesquiera compensaciones) de las inversiones en su territorio, un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares a sus propios inversores e inversiones.

Artículo 4

Transparencia

Cada Parte publicará con prontitud todas sus leyes, reglamentos y políticas de inversión, así como cualquier modificación de las mismas, de aplicación general, que sean pertinentes o afecten a las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte.

Artículo 5

Reservas

1. El artículo 3 (Trato nacional) no se aplicará a:

- a) cualquier medida no conforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - i) a nivel central o regional, tal como se indica en el Anexo 4-I; o
 - ii) a nivel local; o
 - b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida no conforme a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5.
2. El artículo 3 (Trato nacional) no se aplicará a ninguna medida existente o nueva que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en el Anexo 4-II.
3. Cada Parte establecerá su reserva mediante una descripción:
- a) con respecto al Anexo 4-I, de la medida no conforme a la que se aplica la reserva; y
 - b) con respecto al Anexo 4-II, de los sectores, subsectores o actividades a los que se aplica la reserva.
4. Si una Parte inicia cualquier medida de privatización, esa Parte incluirá en el Anexo 4-I o el Anexo 4-II cualquier medida no conforme relacionada con esa privatización. A los efectos del presente párrafo, "medida de privatización" significa la cesión por cualquiera de las Partes de su participación en el capital de una empresa en la que tiene una participación de control. El artículo 14 (Solución de diferencias entre una Parte y un inversor de la otra Parte) no se aplicará al presente párrafo.

Artículo 6

Disposición transitoria sobre medidas gubernamentales regionales

1. El artículo 3 (Trato nacional) no se aplicará a las medidas mantenidas por una Parte a nivel regional hasta que se lleve a cabo la primera revisión del presente Acuerdo en virtud del artículo 3 (Examen) del capítulo 17 (Disposiciones finales), momento en que podrán incorporarse modificaciones o adiciones a las reservas del Anexo 4-I y el Anexo 4-II para ampliar la cobertura del artículo 3 (Trato nacional) de manera que abarque a estas medidas. Tras la primera revisión, el artículo 3 (Trato nacional) se aplicará a nivel regional, salvo si las medidas no conformes mantenidas a nivel regional están abarcadas por las reservas de los Anexos 4-I y 4-II de una Parte.
2. Una Parte entablará consultas a petición de la otra Parte con el fin de asegurarse de que las modificaciones o adiciones incorporadas a las reservas con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 sean compatibles con el equilibrio global de los beneficios dimanantes del Acuerdo, y decidir si es necesario reajustar los compromisos de las Partes para preservar este equilibrio. El artículo 7 (Modificación o ampliación de las reservas) y el capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicarán a ninguno de esos ajustes. Las Partes no aplicarán ninguna medida que afecte a las inversiones a nivel regional de manera que pueda mejorar su posición y ventaja de negociación.

Artículo 7

Modificación o ampliación de las reservas

1. Si notifica por escrito y con tres meses de antelación a la otra Parte, una Parte podrá modificar o ampliar sus medidas no conformes establecidas en el Anexo 4-I y añadir nuevos sectores, subsectores o actividades a sus reservas establecidas en el Anexo 4-II. A petición de la otra Parte, celebrará consultas con objeto de alcanzar un acuerdo acerca de cualquier ajuste necesario para mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en virtud del presente

Acuerdo. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre cualquier ajuste necesario, la cuestión podrá someterse a arbitraje, de conformidad con el capítulo 16 (Solución de diferencias).

2. El párrafo 1 del artículo 7 no se interpretará en el sentido de que prejuzgue el derecho de ambas Partes a mantener cualquier medida existente o adoptar cualquier medida nueva compatible con las reservas establecidas en los Anexos 4-I y 4-II.

Artículo 8

Compromisos adicionales

1. Las Partes establecerán sus respectivos compromisos adicionales en el Anexo 4-III del presente Acuerdo con respecto a las cuestiones relacionadas con las inversiones que no queden abarcadas por el artículo 3 (Trato nacional).

2. El artículo 14 (Solución de diferencias entre una Parte y un inversor de la otra Parte) no se aplicará a estos compromisos adicionales.

Artículo 9

Expropiación y nacionalización

1. Ninguna de las Partes nacionalizará, expropiará ni someterá a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación") a las inversiones de inversores de la otra Parte, salvo si dicha medida se adopta sobre una base no discriminatoria, por causa de utilidad pública, con las debidas garantías de procedimiento y con sujeción al pago de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La expropiación irá acompañada del pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación o expropiación inminente se hiciera pública. La indemnización incluirá un interés apropiado teniendo en cuenta el período de tiempo transcurrido desde el momento de la expropiación hasta el momento en que se efectúe el pago. Deberá ser realizable y libremente transferible, de conformidad con el artículo 11 (Transferencias), y deberá efectuarse sin demora.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 9, cualquier medida de expropiación relacionada con tierras, según su definición en la legislación nacional vigente de la Parte expropiadora en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se adoptará con una finalidad y con sujeción al pago de la indemnización de conformidad con la legislación mencionada y cualquier modificación posterior en relación con la cuantía de la indemnización, siempre que tales modificaciones se ajusten a la tendencia general del valor de mercado de las tierras.

4. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC y el capítulo 13 (Propiedad intelectual).

Artículo 10

Indemnización por pérdidas

Una Parte otorgará a los inversores de la otra Parte cuyas inversiones en el territorio de la primera Parte hayan sufrido pérdidas debido a una guerra, un conflicto armado de otro tipo o

disturbios civiles en ese territorio, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios inversores y a los inversores de cualquier país no Parte en materia de devolución, indemnización, compensación o cualesquiera otros arreglos o medidas que adopte o mantenga en relación con tales pérdidas.

Artículo 11

Transferencias

1. Cada Parte permitirá, sobre una base no discriminatoria, la transferencia libre y sin demora injustificada de todos los fondos de un inversor de la otra Parte relacionados con una inversión en su territorio. Tales fondos incluyen lo siguiente:

- a) el capital inicial más cualquier capital adicional utilizado para mantener o ampliar la inversión;
- b) rendimientos;
- c) el producto derivado de la venta o venta parcial o liquidación de una inversión;
- d) el pago de plazos correspondientes a un préstamo en relación con la inversión;
- e) los emolumentos y demás remuneraciones no gastadas del personal contratado en el extranjero en relación con esa inversión; y
- f) las indemnizaciones pagadas con arreglo al artículo 10 (Indemnización por pérdidas).

2. Cada Parte permitirá que tales transferencias se efectúen en la moneda de la otra Parte o en cualquier moneda libremente utilizable al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en materia de:

- a) quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, negociación o contratación de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) delitos o infracciones penales, y recuperación de las ganancias derivadas del delito;
- d) cumplimiento de las resoluciones, órdenes o laudos dictados por un órgano decisorio; o
- e) seguridad social, planes de jubilación públicos o planes de ahorro obligatorios.

4. Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna de las Partes impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con las obligaciones por ella contraídas en virtud del presente capítulo con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo 12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a petición del Fondo.

Artículo 12

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones con respecto a los pagos o transferencias relacionados con inversiones. Se reconoce que determinadas presiones sobre la balanza de pagos de una Parte en proceso de desarrollo económico pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para garantizar, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuado a la aplicación de su programa de desarrollo económico.
2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 12:
 - a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - b) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - c) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12;
 - d) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1 del artículo 12;
 - e) se aplicarán sobre la base del trato nacional y de manera que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier país no Parte.
3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 del artículo 12, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.
4. La Parte que adopte restricciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 entablará consultas con la otra Parte, con el fin de examinar las restricciones que haya adoptado.

Artículo 13

Subrogación

1. Si una Parte o un organismo designado de una Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversores bajo garantía, contrato de seguro u otra forma de protección que haya otorgado con respecto a una inversión de un inversor de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o título subrogado o transferido no será superior al derecho o título inicial del inversor.
2. En caso de que una Parte o un organismo designado de una Parte haya efectuado un pago a un inversor de esa Parte y haya tomado posesión de los derechos y títulos del inversor, éste no tratará de reclamarlos a la otra Parte, a menos que esté autorizado a actuar en representación de la Parte o el organismo por ella designado que efectúe el pago.

Artículo 14

Solución de diferencias entre una Parte y un inversor de la otra Parte

1. El presente artículo se aplicará a los casos de diferencias entre una Parte y un inversor de la otra Parte relacionados con el supuesto incumplimiento de una obligación contraída por la primera en virtud del presente capítulo que cause una pérdida o un daño al inversor o a su inversión.

2. Las Partes en la diferencia tratarán de resolverla inicialmente mediante consultas y negociaciones.

3. Cuando una diferencia no se puede solucionar según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 en un plazo de seis meses a partir de la fecha de petición de consultas y negociaciones, y a menos que el inversor y la Parte en la diferencia lleguen a otro acuerdo o que uno de los dos ya haya presentado el caso ante un tribunal administrativo o de otro tipo de la Parte en la diferencia (a excepción de los procedimientos para las medidas provisionales de protección a que se refiere el párrafo 5 del artículo 14), cualquiera de las Partes en la diferencia podrá someter el caso a:

- a) un tribunal administrativo o de otro tipo de la Parte en la diferencia;
- b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para conciliación o arbitraje de conformidad con los artículos 28 ó 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965; o
- c) arbitraje, en virtud de las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

4. Cada Parte acepta por la presente someter una diferencia a conciliación o arbitraje en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 14, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, siempre que:

- a) la diferencia se someta a conciliación o arbitraje en un plazo de tres años a partir del momento en que el inversor parte en la diferencia reconoce, o debe haber reconocido razonablemente, el incumplimiento de una obligación dimanante del presente capítulo que cause una pérdida o un daño al inversor o a su inversión; y
- b) el inversor parte en la diferencia facilite a la Parte en la diferencia un aviso escrito, al menos 30 días antes de que se presente la reclamación, de su intención de someter la diferencia a conciliación o arbitraje y que:
 - i) designe al apartado b) o c) del párrafo 3 del artículo 14 como el foro para la solución de diferencias (y, en el caso del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, indique si se piensa someter a conciliación o arbitraje);
 - ii) renuncie a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento (con exclusión de los procedimientos para las medidas provisionales de protección a que se refiere el párrafo 5 del artículo 14) ante cualquiera de los otros foros de solución de diferencias mencionados en el párrafo 3 del artículo 14 en relación con el asunto objeto de la diferencia; y
 - iii) resuma brevemente el supuesto incumplimiento de la Parte en la diferencia en el marco del presente capítulo (incluidos los artículos que supuestamente se hayan incumplido) y la pérdida o el daño supuestamente causado al inversor o a su inversión.

5. Ninguna de las Partes impedirá que el inversor parte en la diferencia trate de adoptar medidas provisionales de protección, que no incluyan el pago de daños y perjuicios o la resolución de la esencia del asunto objeto de diferencia ante los tribunales administrativos o de otro tipo de la Parte en la diferencia, antes de entablar un procedimiento ante cualquiera de los foros de solución de diferencias a que se refiere el párrafo 3 del artículo 14, para la preservación de sus derechos e intereses.

6. Ninguna de las Partes brindará protección diplomática ni presentará una reclamación internacional respecto de una diferencia que uno de sus inversores y la otra Parte hayan consentido en someter, o hayan sometido, a conciliación o arbitraje según lo dispuesto en el presente artículo, salvo en el caso de que esa otra Parte no haya respetado y cumplido el laudo dictado en dicha diferencia. A los efectos del presente párrafo, la protección diplomática no comprenderá las gestiones diplomáticas informales cuya única finalidad sea la de facilitar la solución de la diferencia.

Artículo 15

Revisión de los compromisos

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte suscribe un acuerdo sobre inversiones con un país no Parte, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en virtud del acuerdo mencionado anteriormente. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en virtud del presente Acuerdo.

2. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, si una Parte liberaliza en mayor medida cualquiera de sus medidas no conformes del Anexo 4-I o sectores, subsectores o actividades del Anexo 4-II unilateralmente, examinará favorablemente una petición de la otra Parte para incorporar al presente Acuerdo la liberalización unilateral. Cualquier incorporación de este tipo deberá mantener el equilibrio global de los compromisos contraídos por cada Parte en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 16

Revisión de las subvenciones

1. Las Partes revisarán el trato de las subvenciones en función de los cambios que se produzcan al respecto en los foros internacionales de los que ambas Partes sean miembros.

2. Las Partes celebrarán consultas sobre las medidas que convenga adoptar respecto de las subvenciones relacionadas con las inversiones o los inversores siempre que se plantee alguna cuestión relativa a las subvenciones en el marco del presente capítulo.

Artículo 17

Contratación pública

El artículo 3 (Trato nacional) no se aplicará a las leyes, reglamentos o prescripciones por los que se rigen las compras por los organismos públicos de mercancías y servicios con fines estatales y no con objeto de proceder a su reventa comercial o a utilizarlas en la producción de mercancías o el suministro de servicios destinados a la venta comercial.

Artículo 18

Denegación de beneficios

Con sujeción a la presentación de una notificación previa y la realización de consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversor de la otra Parte que sea una empresa de tal Parte y a las inversiones de dicho inversor si la Parte prueba que la empresa es propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte y no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

*Artículo 19*Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta a las inversiones en el territorio de una Parte por los inversores de la otra Parte, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público¹;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de un contrato;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

*Artículo 20*Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a los materiales fisionables y fusionables o a los que sirvan para su fabricación;
 - ii) aplicadas en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional;
 - iii) relativas a la producción o suministro de armas y municiones; o

¹ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 21

Divulgación de información confidencial

Ninguna disposición del presente capítulo obligará a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, sería contraria de otra forma al interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

09 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1

Definiciones y alcance

1. El objetivo del presente capítulo es establecer compromisos adicionales a los contenidos en el capítulo 7 (Comercio de servicios) y en el capítulo 8 (Inversión) en relación con los servicios financieros, para asegurar que el trato de los servicios financieros con respecto al acceso a los mercados se base en principios transparentes que se apliquen de forma no discriminatoria. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones anteriores y las contenidas en el presente capítulo, prevalecerán estas últimas, en lo referente a la incompatibilidad en cuestión.

2. A los efectos del presente capítulo,

- a) por "servicio financiero" se entiende un servicio de carácter financiero, incluidos los seguros, así como los servicios relacionados con un servicio de carácter financiero o auxiliares del mismo. Los servicios financieros comprenderán las actividades indicadas en el apéndice 1;
- b) por "proveedor de servicios financieros" se entiende toda persona física o jurídica autorizada por las leyes de una Parte a suministrar servicios financieros;
- c) por "servicio financiero nuevo" se entiende un servicio de carácter financiero -con inclusión de los servicios relacionados con productos existentes y productos nuevos o la manera en que se entrega el producto- que no suministre ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministre en el territorio de la otra Parte; y
- d) por "entidad pública" se entiende:
- i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad que es propiedad de una Parte o está controlada por ella, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas de la prestación de servicios financieros en términos comerciales; o
- ii) una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.

3. A los efectos del apartado a) del artículo 1 y del párrafo 2 b) del artículo 2 del capítulo 7 (Comercio de servicios), "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa lo siguiente:

- a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública, con inclusión de la administración de las reservas oficiales en divisas, en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

4. Si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en los párrafos 3 b) o 3 c) del artículo 1 en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, las medidas que afecten a esas actividades no se excluirán del presente capítulo ni del capítulo 7 (Comercio de servicios).

Artículo 2

Servicios financieros nuevos

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte establecido en su territorio suministre cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a los que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus propios proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Sin embargo, una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio financiero nuevo y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones cautelares.

Artículo 3

Supervisión cautelar y reglamentaria

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impida a una parte adoptar por motivos cautelares medidas necesarias para garantizar la protección de los inversores, los depositantes, los tenedores de pólizas o las personas con las que se tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte. Cuando dichas medidas no se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como un medio para evitar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

2. Estas medidas no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra los proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares, ni una restricción encubierta del comercio de servicios. Cada Parte procurará garantizar que estas medidas no sean más onerosas de lo necesario para lograr su cometido.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 4

Transferencias de información y procesamiento de la información

Ninguna de las Partes deberá adoptar medidas que impidan las transferencias de información o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que, sujeto a normas de importación que se ajusten a acuerdos internacionales, impidan las transferencias de equipo, cuando dichas transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarios para la conducción de los negocios habituales de un proveedor de servicios financieros. Ninguna Parte del presente párrafo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de los registros y cuentas individuales, siempre que dicho derecho no se use para eludir las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 5

Excepciones

A fin de despejar cualquier duda, el presente capítulo estará sujeto a las excepciones generales y de seguridad detalladas en los artículos 18 y 19 del capítulo 7 (Comercio de servicios) y en los artículos 19 y 20 del capítulo 8 (Inversión).

Artículo 6

Solución de diferencias

Los tribunales de arbitraje acordados entre las Partes o designados por éstas conforme al capítulo 16 (Solución de diferencias) para examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros, así como todos los procedimientos acordados para los buenos oficios, la conciliación o la mediación respecto de dichas cuestiones, deberán contar con la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico y la diferencia, o establecer la forma de procurar dicha competencia.

APÉNDICE 1Servicios de seguros y relacionados con seguros:

- i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - A) seguros de vida
 - B) seguros distintos de los de vida;
- ii) reaseguros y retrocesión;
- iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros;
- iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

- v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, "factoraje" y financiamiento de transacciones comerciales;
- vii) servicios de arrendamiento financiero;
- viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- ix) garantías y compromisos;
- x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - A) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - B) divisas;
 - C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, "swaps" y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - E) valores transferibles;
 - F) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;
- xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- xii) corretaje de cambios;

- xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- xv) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;
- xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los apartados v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

10 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1

Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es establecer compromisos adicionales a los contenidos en los capítulos 7 (Comercio de servicios) y 8 (Inversión) en relación con los servicios de telecomunicaciones.

2. A los efectos del presente capítulo:

- a) por "usuario final" se entiende una persona (incluido un consumidor de servicios y un proveedor de servicios) a quienes se suministra una red o un servicio público de telecomunicaciones, que no se utilicen para el suministro ulterior de una red o servicio público de telecomunicaciones;
- b) por "instalaciones esenciales" se entiende toda instalación de una red o servicio públicos de telecomunicaciones que:
 - i) se suministre exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y
 - ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- c) por "proveedores basados en la utilización de instalaciones" se entiende los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que sean:
 - i) empresas de explotación autorizadas en Australia; u
 - ii) operadores basados en la utilización de instalaciones en Singapur;
- d) por "circuitos arrendados" se entiende instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados cuyo uso o disponibilidad se reservan de forma exclusiva para un usuario determinado;
- e) por "proveedor importante" se entiende un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que tenga la capacidad de afectar de manera importante a las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado¹ de redes o servicios públicos de telecomunicaciones como resultado de:
 - i) el control de las instalaciones esenciales; o
 - ii) la utilización de su posición en el mercado;
- f) por "elemento de la red" se entiende las instalaciones o el equipo utilizados para el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características,

¹ A fin de despejar cualquier duda, el término "mercado dado" se puede referir a un mercado de suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones (o partes de éstos) abastecido por cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, que confieren a ese proveedor la capacidad de afectar de manera importante a las condiciones de participación en el mercado (desde el punto de vista de los precios y del suministro).

funciones y capacidades provistas mediante dichas instalaciones o equipo, que pueden comprender circuitos locales, subcircuitos y líneas compartidas;

- g) por "movilidad de los números" se entiende la capacidad de los consumidores de servicios de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de conservar los números telefónicos existentes cuando cambian de un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones a otro similar;
- h) por "servicio público de telecomunicaciones" se entiende todo servicio de telecomunicaciones que una Parte prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general²;
- i) por "red pública de telecomunicaciones" se entiende la infraestructura pública de telecomunicaciones que una Parte autoriza utilizar para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones entre los puntos terminales definidos de una red;
- j) por "órgano de reglamentación" se entiende cualquier persona autorizada o designada para asumir la responsabilidad de la reglamentación de las telecomunicaciones;
- k) por "decisiones normativas" se entienden las decisiones adoptadas por los órganos de reglamentación conforme a la autoridad conferida por las leyes nacionales en relación con:
 - i) la formulación de normas para la industria de las telecomunicaciones, con exclusión de la legislación y de las normas legales;
 - ii) la aprobación de términos y condiciones, normas y códigos aplicables a la industria de las telecomunicaciones;
 - iii) la resolución judicial u otra solución de diferencias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - iv) el otorgamiento de licencias;
- l) por "proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones" se entiende un proveedor de redes públicas de telecomunicaciones y/o de servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios;
- m) por "telecomunicaciones" se entiende la transmisión y la recepción de señales por cualquier medio electromagnético; y
- n) por "usuario" se entiende un usuario final o un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2

Alcance

1. El presente capítulo se aplicará a las medidas de una Parte que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones.

² El "servicio público de telecomunicaciones" comprende los servicios de encaminamiento y de conectividad de Internet.

2. El presente capítulo no se aplicará a medidas de una Parte que afecten a la distribución de servicios de radiodifusión y servicios audiovisuales, tal como se definen en la legislación y reglamentación nacionales de cada Parte.

Artículo 3

Acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su utilización³

1. Cada Parte se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de la otra Parte el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su utilización, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas en forma oportuna, en términos y condiciones razonables, transparentes y no discriminatorios, con inclusión de lo establecido en los párrafos 2 a 6 del artículo 3.⁴

2. Cada Parte garantizará que se permita a dichos proveedores de servicios:

- a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red pública de telecomunicaciones y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;
- b) prestar servicios a consumidores de servicios individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
- c) interconectar circuitos arrendados o propios con redes o servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de las fronteras de esa Parte o a través de ellas, o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad;
- d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- e) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones para el público en general.

3. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios de la otra Parte puedan utilizar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de sus fronteras y a través de ellas y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- a) garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, o
- b) proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones

a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

³ A fin de despejar cualquier duda, el acceso a elementos de red desagregados se aborda en el párrafo 3 del artículo 9.

⁴ A fin de despejar cualquier duda, cada Parte podrá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente artículo a través de cualquier medida que considere necesaria o apropiada, dentro del contexto de las leyes y reglamentaciones nacionales.

5. Cada Parte se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:

- a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o
- b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5 del artículo 3, las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

- a) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;
- b) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
- c) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes; o
- d) notificación, registro y licencias.

Artículo 4

Transparencia

1. Las Partes aplicarán las medidas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 2 de una manera transparente que:

- a) proporcione a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que puedan verse afectados por decisiones normativas una oportunidad justa y razonable de obtener información suficiente que les permita formarse opiniones fundadas acerca de las decisiones normativas propuestas y presentar dichas opiniones a los órganos de reglamentación;
- b) obligue a los órganos de reglamentación a tener en cuenta las opiniones presentadas por dichos proveedores conforme al párrafo 1 a) del artículo 4, y
- c) asegure que los órganos de reglamentación den a conocer a dichos proveedores sus decisiones normativas así como una explicación de los motivos de tales decisiones.

2. A petición de un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que pueda verse afectado por decisiones normativas, los órganos de reglamentación, cuando sea necesario para no causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de ese proveedor, podrán imponer limitaciones razonables a la prescripción de proporcionar la información mencionada en los párrafos 1 a) y c) del artículo 4, siempre que dichas limitaciones:

- a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger dichos intereses comerciales, y
- b) no priven a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte de su derecho a presentar sus opiniones a los órganos de reglamentación, según lo estipulado en el párrafo 1 a) del artículo 4.

3. Cuando se requiera una licencia, se pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a) todos las prescripciones en materia de licencias, los términos y las condiciones de la licencia, y el plazo que normalmente se necesita para alcanzar una decisión relacionada con una solicitud de licencia, y
 - b) los términos y condiciones de cada licencia.
4. A petición del solicitante, se informarán los motivos de la denegación de una licencia.

Artículo 5

Órganos de reglamentación independientes

1. Los órganos de reglamentación deberán ser independientes de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Las decisiones de los órganos de reglamentación y los procedimientos que utilicen deberán ser justas e imparciales, y deberán adoptarse y aplicarse sin demoras indebidas.

Artículo 6

Solución de diferencias y recursos

1. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte puedan recurrir oportunamente a un órgano de reglamentación que considere, y en la medida prevista en las leyes nacionales, solucione diferencias relacionadas con el cumplimiento de las medidas nacionales relativas a las obligaciones contenidas en el presente capítulo.
2. Cada Parte se asegurará de que un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte perjudicado por una decisión normativa tenga la oportunidad de recurrir dicha decisión ante una autoridad judicial o administrativa independiente. Dicho recurso no constituirá una causa de incumplimiento por parte del proveedor con la decisión normativa a menos que una autoridad apropiada suspenda dicha decisión.
3. Cada Parte se asegurará de que, cuando la autoridad administrativa mencionada en el párrafo 2 del artículo 6 examine un recurso⁵,
 - a) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que son parte en el recurso tengan una oportunidad justa y razonable de obtener información suficiente que les permita formarse opiniones fundadas acerca de las cuestiones que se determinarán en el recurso y presentar dichas opiniones a la autoridad administrativa;
 - b) la autoridad administrativa tenga en cuenta las opiniones presentadas por dichos proveedores conforme al párrafo 3 a) del artículo 6, y
 - c) la autoridad administrativa dé a conocer a dichos proveedores su decisión, así como una explicación de los motivos de tal decisión.
4. A petición de un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que sea parte en un recurso conforme al párrafo 3 del artículo 6, una autoridad administrativa, cuando sea necesario para no causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de ese proveedor, podrá imponer

⁵ A fin de despejar cualquier duda, este párrafo no se aplica a las autoridades judiciales de las Partes.

limitaciones razonables a la prescripción de proporcionar la información mencionada en los párrafos 3 a) y c) del artículo 6, siempre que dichas limitaciones:

- a) se apliquen sólo en la medida necesaria para proteger dichos intereses comerciales, y
- b) no priven a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que son parte en un recurso conforme al párrafo 3 del artículo 6, del derecho a presentar sus opiniones a la autoridad administrativa, según lo estipulado en el párrafo 3 a) del artículo 6.

Artículo 7

Salvaguardias generales de la competencia

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas⁶ con el fin de impedir que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 7 se definirán en el régimen de competencia sectorial o genérico de cada Parte, según sea el caso, e incluirán:

- a) arreglos horizontales anticompetitivos;
- b) abuso del poder de mercado;
- c) arreglos verticales anticompetitivos, y
- d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

Artículo 8

Interconexión entre proveedores de redes públicas de telecomunicaciones

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para lograr la conectividad entre redes públicas de telecomunicaciones para asegurar que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, incluyendo la obligación de que los proveedores basados en la utilización de instalaciones se interconecten unos con otros, cuando la Parte lo considere necesario.

Artículo 9

Obligaciones adicionales relacionadas con los proveedores importantes⁷

1. No discriminación

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio concedan a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a sí mismos, a sus filiales, a sus

⁶ El mantenimiento de medidas adecuadas comprende la observancia efectiva de las mismas.

⁷ A fin de despejar cualquier duda, las obligaciones impuestas conforme al presente artículo se aplican sólo con respecto a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o partes de los mismos, que convierten a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en un proveedor importante.

sociedades afiliadas o a otro proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no afiliado con respecto a:

- i) la disponibilidad, el abastecimiento, las tarifas⁸ o la calidad de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- ii) la disponibilidad de las interfaces técnicas

cuando los proveedores de dichas redes o servicios públicos de telecomunicaciones y las filiales, sociedades afiliadas y sociedades no afiliadas del proveedor importante se encuentran en circunstancias similares.

2. Salvaguardias de la competencia

- a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas⁹ con el fin de impedir que los proveedores importantes en su territorio empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas..
- b) Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 2 a) del artículo 9 incluirán:
 - i) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
 - ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos;
 - iii) no poner oportunamente a disposición de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios; y
 - iv) fijar los precios de los servicios de una manera que probablemente restrinja la competencia de forma arbitraria, como la fijación de precios predatorios.

3. Elementos de red desagregados

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio faciliten a los proveedores basados en la utilización de instalaciones de la otra Parte el acceso a los elementos de la red para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier punto técnicamente viable, sobre una base desagregada, de forma oportuna y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios.
- b) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, cuáles son los elementos de la red a los que los proveedores importantes en su territorio deben facilitar el acceso de acuerdo con el párrafo 3 a) del artículo 9, sobre

⁸ Los costos de un proveedor importante para suministrarse redes o servicios públicos de telecomunicaciones a sí mismo se pueden determinar de acuerdo con cualquier metodología de fijación de precios basada en el costo que una Parte considere apropiada. El trato no menos favorable con respecto a las tarifas para redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares podrá tener en cuenta los costos de transacción legítimos del proveedor importante para suministrar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

⁹ El mantenimiento de medidas adecuadas comprende la observancia efectiva de las mismas.

la base de la viabilidad técnica de la desagregación y el estado de la competencia en el mercado pertinente.

4. Ubicación compartida

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio faciliten a los proveedores basados en la utilización de instalaciones de la otra Parte la ubicación compartida del equipo necesario para la interconexión de los elementos de red desagregados o el acceso a éstos de forma oportuna, y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios.
- b) Cuando la ubicación compartida indicada en el párrafo 4 a) del artículo 9 no resulte viable por razones técnicas o por limitaciones de espacio, cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes cooperen con los proveedores basados en la utilización de instalaciones para encontrar y poner en práctica la solución más viable, de forma oportuna y de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios. Esas soluciones podrán ser, entre otras, las siguientes:
 - i) permitir a los proveedores basados en la utilización de instalaciones situar equipos en un edificio cercano y conectarlos a la red del proveedor importante;
 - ii) acondicionar un espacio para equipos adicionales;
 - iii) optimar el uso del espacio disponible; o
 - iv) encontrar espacio adyacente.
- c) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, las ubicaciones en las que los proveedores importantes en su territorio deberán proporcionar una ubicación compartida conforme al párrafo 4 a) del artículo 9 sobre la base del estado de la competencia en el mercado pertinente.

5. Reventa

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio:
 - i) permitan a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte comprar, a tarifas razonables, con fines de reventa, servicios públicos de telecomunicaciones específicos suministrados por los proveedores importantes a precios al por menor determinados por la primera Parte; y
 - ii) no impongan a la reventa de dichos servicios públicos de telecomunicaciones condiciones o limitaciones que sean arbitrarias o discriminatorias.

6. Derechos de paso

- a) Cada Parte se asegurará de que los proveedores importantes en su territorio proporcionen acceso a postes, canalizaciones, conductos u otras estructuras que la Parte considere necesarias, que sean propiedad de los proveedores importantes o estén bajo su control, a los proveedores basados en instalaciones de la otra Parte:

- i) de forma oportuna; y
 - ii) de acuerdo con términos, condiciones y tarifas basadas en el costo que sean razonables, transparentes y no discriminatorios.
- b) Cada Parte podrá determinar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, los postes, canalizaciones, conductos u otras estructuras a los que los proveedores principales en su territorio deberán proporcionar acceso conforme al párrafo 6 a) del artículo 9 sobre la base del estado de la competencia en el mercado pertinente.

7. Interconexión con un proveedor importante¹⁰

- a) Cada Parte deberá asegurarse de que los proveedores importantes en su territorio proporcionen interconexión a los proveedores basados en instalaciones de la otra Parte:
- i) en cualquier punto técnicamente viable de la red del proveedor importante;
 - ii) en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios¹¹;
 - iii) de una calidad no menos favorable que la facilitada por el proveedor importante para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
 - iv) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo¹² que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
 - v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los proveedores basados en la utilización, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
- b) Cada Parte se asegurará de que los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte se puedan interconectar con los proveedores

¹⁰ El régimen de interconexión de Australia proporciona acceso en términos y condiciones justos y razonables para todas las partes y que no discriminan injustamente entre diferentes usuarios. Los derechos de acceso están garantizados por la legislación y los términos y condiciones del acceso se establecen principalmente a través de procesos de negociación comercial o por referencia a compromisos de acceso asumidos por los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que pueden basarse en un código de conducta del sector. Todos los códigos de conducta y los compromisos de cada proveedor estarán sujetos a la aprobación del órgano de reglamentación.

¹¹ En Australia, la tarifa de la interconexión se determina mediante negociaciones. Las partes negociadoras pueden presentar un recurso al órgano de reglamentación, que tomará una decisión sobre la base de criterios transparentes, con miras a asegurar que las tarifas sean justas y razonables en las circunstancias del caso.

¹² El órgano de reglamentación podrá resolver cualquier diferencia sobre los costos pertinentes para determinar las tarifas.

importantes en su territorio de conformidad con al menos una de las siguientes opciones:

- i) una oferta de interconexión de referencia puesta a disposición del público;
 - ii) un acuerdo de interconexión vigente entre el proveedor importante y cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones situado en condiciones similares;
 - iii) un acuerdo individual entre el proveedor importante y el proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones que se desea interconectar con el primero; o
 - iv) un arbitraje vinculante.
- c) Cada Parte se asegurará de que los procedimientos aplicables a las negociaciones sobre la interconexión con los proveedores importantes en su territorio se den a conocer públicamente.
- d) Cada Parte se asegurará de que todo proveedor importante en su territorio ponga a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

8. Solución de diferencias en materia de interconexión

- a) Cuando los proveedores basados en la utilización de instalaciones no puedan solucionar diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas para el suministro de interconexión por un proveedor importante, podrán presentar un recurso al órgano de reglamentación, que tratará de solucionar las diferencias en un plazo de 180 días a partir de la presentación del recurso. Sin embargo, la solución de diferencias complejas puede llevar más de 180 días.
- b) Cuando el órgano de reglamentación no pueda solucionar las diferencias mencionadas en el párrafo 8 a) del artículo 9 en 180 días, cada Parte deberá asegurarse de que el órgano de reglamentación trate de adoptar decisiones provisionales sobre las diferencias en los casos necesarios, para asegurar que los proveedores basados en la utilización de instalaciones de la otra Parte se puedan interconectar con un proveedor importante.

Artículo 10

Movilidad de los números

Cada Parte se asegurará de que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio faciliten la movilidad de los números para los servicios designados por esa Parte, en la medida técnicamente viable, de forma oportuna y de acuerdo con términos y condiciones razonables.

Artículo 11

Acceso a edificios¹³

¹³ En caso de incompatibilidad entre el presente artículo y el artículo 9, prevalecerá este último.

Cada Parte se asegurará de que los proveedores basados en la utilización de instalaciones puedan instalar, mantener y acceder a su equipo situado en los edificios o terrenos que la Parte considere necesarios para permitir el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales que sean clientes del proveedor basado en la utilización de instalaciones.

Artículo 12

Asignación y utilización de recursos escasos¹⁴

Todo procedimiento para la atribución y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias atribuidas para usos oficiales específicos.

Artículo 13

Participación en la industria

1. A través de los foros u otros mecanismos que considere apropiados, cada Parte deberá:
 - a) facilitar la participación de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que operen en su territorio en la formulación de normas de la industria y, cuando lo considere apropiado, en la reglamentación de la industria de las telecomunicaciones; y
 - b) alentar a los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que operen en su territorio a intercambiar información con los órganos de reglamentación sobre la reglamentación de la industria de las telecomunicaciones.

Artículo 14

Observancia

Cada Parte deberá adoptar o mantener un régimen de sanciones oportunas, proporcionadas y eficaces para asegurar la observancia de las medidas nacionales relacionadas con las obligaciones contenidas en el presente capítulo. Dichas sanciones podrán incluir, entre otras, multas, mandamientos judiciales, restricciones (mandatos de suspensión de actividades ilegales) (provisionales o definitivas) y/o la capacidad de suspender, modificar o revocar las licencias.

Artículo 15

Excepciones

A fin de despejar cualquier duda, el presente capítulo estará sujeto a las excepciones generales y de seguridad detalladas en los artículos 18 y 19 del capítulo 7 (Comercio de servicios) y en los artículos 19 y 20 del capítulo 8 (Inversión).

11 MOVIMIENTO DE EMPRESARIOS

¹⁴ Las decisiones sobre la atribución y asignación de espectro y la gestión de frecuencias no constituyen medidas que sean, "per se", incompatibles con el artículo 3 (Acceso a los mercados) del capítulo 7 (Comercio de servicios). Consecuentemente, cada Parte se reserva la facultad de aplicar sus políticas de gestión de espectro y de frecuencias, lo que puede afectar al número de proveedores de servicios, siempre que se haga de forma compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Las Partes también se reservan el derecho de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 1

Objetivo

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) establecer derechos y obligaciones adicionales a los establecidos en los capítulos 7 (Comercio de servicios) y 8 (Inversiones) en relación con el movimiento de personas físicas entre las Partes; y
- b) mejorar la movilidad de los empresarios de cualquiera de las Partes que se dediquen al comercio y a la inversión entre las Partes, facilitando la entrada temporal para fines comerciales y estableciendo procedimientos de inmigración ágiles y transparentes para los empresarios.

Artículo 2

Alcance y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a las medidas que afecten al movimiento de personas físicas de una Parte al territorio de la otra Parte cuando dichas personas sean:

- a) proveedores de servicios de la primera Parte;
- b) vendedores de servicios de la primera Parte;
- c) inversores de la primera Parte respecto de una inversión de ese inversor en el territorio de la otra Parte; o
- d) empleados de un inversor de la primera Parte respecto de una inversión de ese inversor en el territorio de la otra Parte.

2. A los efectos del presente capítulo se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) por "visitantes empresariales" se entiende las personas físicas de cualquiera de las Partes que:
 - i) sean vendedores de servicios;
 - ii) sean proveedores de servicios a corto plazo;
 - iii) sean inversores de una Parte o empleadas de un inversor (que sean gerentes, ejecutivos o especialistas conforme a las definiciones del párrafo 2 c) del artículo 2 que solicitan la entrada temporal para establecer una inversión; o
 - iv) soliciten la entrada temporal para negociar la venta de productos cuando esas negociaciones no implican la venta directa al público en general;
- b) por "formalidad de inmigración" se entiende un visado, un pase de empleo u otro documento o autorización electrónica que confiere a una persona física de una Parte el derecho a residir o trabajar en el territorio de la otra Parte;
- c) por "empleado transferido dentro de la misma empresa" se entiende un empleado de un proveedor de servicios, inversor o empresa de una Parte establecido en el territorio de la otra Parte a través de una sucursal, filial o sociedad afiliada, que ha estado

empleado durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de la fecha de la solicitud de entrada temporal, y que es:

- i) un gerente - un empresario dentro de una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o gerentes, está autorizado a contratar y despedir o adoptar otras medidas con respecto al personal (como las promociones o las autorizaciones de licencia), y ejerce autoridad discrecional sobre las operaciones diarias. Este concepto no comprende a los supervisores intermedios, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni a empleados que, principalmente, llevan a cabo las tareas necesarias para suministrar el servicio o administrar una inversión;
 - ii) un ejecutivo - un empresario dentro de una organización que principalmente dirige la administración de la organización, tiene amplia libertad para tomar decisiones, y es objeto de supervisión general o dirección sólo por parte de ejecutivos de mayor nivel, del consejo de administración o de los accionistas de la empresa. Un ejecutivo no realizaría, de forma directa, tareas relacionadas con el suministro del servicio o la administración de una inversión propiamente dichos; o
 - iii) un especialista - un empresario dentro de una organización que posee calificaciones de nivel avanzado y conocimientos propios acerca del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización (un especialista puede incluir a profesionales diplomados, pero no se limita a ellos);
- d) por "vendedor de servicios" se entiende una persona física de una Parte que es representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y solicita la entrada temporal a la otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios, cuando ese representante no se dedicará a realizar ventas directas al público en general ni a suministrar los servicios de forma directa;
- e) por "proveedores de servicios de corto plazo" se entiende las personas que:
- i) son empleados de un proveedor de servicios o de una empresa de una Parte que no tiene presencia comercial ni inversión en la otra, que ha celebrado un contrato de servicios con un proveedor de servicios o una empresa que realiza operaciones comerciales sustantivas en la otra Parte; y
 - ii) han sido empleados del proveedor de servicios o de la empresa durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de la fecha de la solicitud de admisión para la entrada temporal; y
 - iii) son gerentes, ejecutivos o especialistas conforme a las definiciones del párrafo 2 c) del artículo 2; y
 - iv) solicitan la entrada temporal a la otra Parte con el fin de suministrar un servicio como profesionales en los siguientes sectores de servicios, por cuenta del proveedor de servicios o de la empresa que los emplea:
 - A) servicios profesionales;
 - B) servicios de informática y otros servicios conexos;

- C) servicios de telecomunicaciones; o
- D) servicios financieros; y
- v) satisfacen cualesquiera otras prescripciones establecidas en las leyes y reglamentos nacionales de la otra Parte para suministrar dichos servicios en el territorio de esa Parte; y
- f) por "entrada temporal" se entiende la entrada de una persona en visita de negocios o de un empleado transferido dentro de la misma empresa, según sea el caso, sin la intención de establecer una residencia permanente y con el fin de dedicarse a actividades claramente relacionadas con sus respectivas finalidades comerciales. Además, en el caso de una persona en visita de negocios, los sueldos de dicha persona, así como todo otro pago efectuado a la misma, deben ser realizados en su totalidad por el proveedor de servicios o la empresa que emplea a la persona en el país de origen de ésta.

3. Ninguna disposición del presente capítulo será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Artículo 3

Entrada temporal de corta duración

Una Parte, a petición de una persona en visita de negocios de la otra Parte que, por lo demás, satisface sus criterios para el otorgamiento de una formalidad de inmigración, otorgará a dicha persona, a través de la expedición de una única formalidad de inmigración, el derecho a la entrada temporal al territorio de la Parte otorgante durante un período de hasta tres meses.

Artículo 4

Entrada temporal de larga duración

Una Parte permitirá la entrada temporal a un empleado transferido dentro de la misma empresa de la otra Parte que, por lo demás, satisface sus criterios para el otorgamiento de una formalidad de inmigración, a menos que se haya infringido alguna de las condiciones que rigen la entrada temporal, o la Parte otorgante, a su discreción, haya denegado una solicitud de prórroga de una formalidad de inmigración por motivos de seguridad nacional u orden público:

- a) en el caso de Singapur, por un período inicial de hasta dos años que podrá prorrogarse por períodos de hasta tres años cada vez, con un plazo total que no excederá los 14 años; y
- b) en el caso de Australia, por un período inicial de hasta cuatro años que podrá prorrogarse por períodos de hasta cuatro años por vez, con un plazo total que no excederá los 14 años.

Artículo 5

Suministro de información

Una Parte deberá:

- a) publicar, o poner a disposición de la otra Parte de otro modo, la información que le permita conocer las medidas adoptadas por la primera en relación con este capítulo; y
- b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, preparar, publicar o dar a conocer, en su propio territorio y en el de la otra Parte, material explicativo sobre las prescripciones para la entrada temporal de conformidad con el presente capítulo, de una forma que permita a los empresarios de la otra Parte enterarse de dichas prescripciones.

Artículo 6

Solución de diferencias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos conforme al capítulo 16 (Solución de diferencias) con respecto a una denegación de la entrada temporal de conformidad con el presente capítulo a menos que:

- a) la cuestión tenga que ver con una cuestión práctica; y
- b) las personas físicas afectadas de esa Parte hayan agotado los recursos administrativos internos con respecto al problema.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 6 se considerarán agotados si la autoridad competente no ha adoptado una decisión definitiva sobre el asunto en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se iniciaron los procedimientos relacionados con los recursos administrativos internos, incluidos los procedimientos de revisión, y si el hecho de no haber llegado a una decisión no es atribuible a demoras causadas por la persona física.

Artículo 7

Medidas en materia de inmigración

Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes de los términos del presente capítulo para la otra Parte.

Artículo 8

Procedimientos de solicitud expeditivos

Una parte deberá tramitar de forma expeditiva las solicitudes de formalidades de inmigración presentadas por personas físicas de la otra Parte, incluidos las peticiones de formalidades de inmigración ulteriores o sus prórrogas, en particular las solicitudes recibidas de miembros de profesiones respecto de las cuales se hayan celebrado acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 9

Notificación del resultado de una solicitud

Una Parte deberá notificar a los solicitantes de entrada temporal, de forma directa o a través de sus posibles empleadores, el resultado de sus solicitudes, incluido el período de estancia y otras condiciones.

Artículo 10

Presentación y procesamiento en línea

Lo antes posible después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes facilitarán la presentación y el procesamiento en línea:

- a) en el caso de Australia, de las formalidades de inmigración; y
- b) en el caso de Singapur, de los pases de empleos que solicitarán los posibles empleadores.

Artículo 11

Resolución de problemas

Las autoridades pertinentes de ambas Partes tratarán de resolver favorablemente todos los problemas específicos o generales (en el marco de sus leyes y reglamentos nacionales y de otras medidas similares que rijan la entrada temporal de personas físicas) que puedan surgir a consecuencia de la aplicación y administración del presente capítulo.

Artículo 12

Pruebas del mercado de trabajo

Ninguna de las Partes exigirá la realización de pruebas del mercado de trabajo, pruebas de certificación de empleo u otros procedimientos de efectos similares como una condición para la entrada temporal con respecto a las personas físicas a quienes se confieren los beneficios del presente capítulo.

Artículo 13

Prescripciones en materia de formalidades de inmigración

1. Australia otorgará a las personas físicas de Singapur condiciones de entrada y prescripciones en materia de procesamiento relacionadas con su Autorización Electrónica de Viaje ("ETA") no menos favorables que las conferidas a las personas físicas de otros países que tienen derecho a la ETA o a un sistema de procesamiento de formalidades de inmigración equivalente.
2. Singapur eximirá de las prescripciones de visado a los nacionales australianos, a condición de que dichas personas no sean nacionales de un país no parte en este Acuerdo y al que se imponen prescripciones de visado para la entrada a Singapur.

Artículo 14

Inclusión de residentes permanentes

Una Parte deberá conferir los beneficios del presente capítulo, que no sean los otorgados en virtud del artículo 13 (Prescripciones en materia de formalidades de inmigración), a las personas físicas que tengan derecho a residir en forma permanente en el territorio de la otra Parte, siempre que

esas personas físicas satisfagan todas las prescripciones administrativas, jurídicas y de repatriación, así como otros requisitos que imponga la Parte otorgante.

Artículo 15

Empleo de los cónyuges y familiares a cargo

En el caso de personas físicas a quienes se haya concedido el derecho a la entrada temporal de larga duración y a quienes se haya permitido trasladar a sus cónyuges o familiares a cargo, una Parte, previa solicitud, concederá a los cónyuges o familiares a cargo acompañantes el derecho a trabajar como gerentes, ejecutivos o especialistas, conforme a las definiciones contenidas en el párrafo 2 c) i) a iii) del artículo 2, o como administradores de oficina en su territorio, con sujeción a las prescripciones administrativas, de licencias y de registro pertinentes de la Parte otorgante.

Artículo 16

Reservas

Los compromisos asumidos por cada Parte en el marco del presente capítulo estarán sujetos a las reservas adoptadas en su Anexo 4-I (Reservas respecto del capítulo 7 (Comercio de servicios) y del capítulo 8 (Inversión)) y en su Anexo 4-II (Reservas respecto del capítulo 7 (Comercio de servicios) y del capítulo 8 (Inversión)).

12 POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 1

Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es contribuir al cumplimiento de los fines de este Acuerdo a través de la promoción de la competencia leal y la limitación de las prácticas anticompetitivas.
2. A los efectos del presente capítulo, por "prácticas anticompetitivas" se entiende la conducta comercial o las transacciones que perjudican a la competencia, tales como:
 - a) arreglos horizontales anticompetitivos entre competidores;
 - b) abuso del poder de mercado, incluida la fijación de precios predatorios por las empresas;
 - c) arreglos verticales anticompetitivos entre empresas; y
 - d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

Artículo 2

Promoción de la competencia

1. Cada Parte promoverá la competencia combatiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio, adoptando y haciendo cumplir los medios o las medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar dichas prácticas.
2. Dichos medios y medidas podrán incluir la aplicación de arreglos en materia de competencia y medidas reglamentarias.

Artículo 3

Aplicación de leyes sobre competencia

1. Las Partes se asegurarán de que todas las empresas registradas o constituidas en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales estén sujetas a las leyes sobre competencia, genéricas o del sector pertinente, vigentes en sus respectivos territorios.
2. Todas las medidas que una Parte adopte para proscribir las prácticas anticompetitivas, así como las disposiciones en materia de cumplimiento adoptadas a consecuencia de esas medidas, deberán ser compatibles con los principios de la transparencia, la oportunidad, la no discriminación y la equidad de los procedimientos.

Artículo 4

Neutralidad competitiva

1. Las Partes adoptarán medidas razonables para garantizar que los gobiernos de todos los niveles no proporcionen ninguna ventaja competitiva a empresas estatales en sus actividades comerciales por el mero hecho de pertenecer al Estado.
2. El presente artículo se aplica a las actividades comerciales de las empresas estatales y no a las actividades que no sean mercantiles o comerciales.

Artículo 5

Exenciones

Cualquiera de las Partes podrá eximir del presente capítulo a medidas o sectores específicos, siempre que dichas exenciones sean transparentes y se apliquen por motivos de política pública o interés público.

Artículo 6

Consulta y revisión

1. A petición de una Parte, las Partes deberán celebrar consultas con miras a eliminar prácticas anticompetitivas particulares que afectan el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Dentro de los seis meses posteriores a la sanción, en Singapur, de una ley genérica sobre la competencia, las Partes celebrarán consultas para revisar el alcance y el funcionamiento del presente capítulo con miras a negociar modificaciones del mismo que puedan ser necesarias para garantizar la protección amplia, en sus respectivos territorios, de los intereses comerciales legítimos de las empresas de la otra Parte.
3. Al celebrar consultas de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 6, las Partes también analizarán la conveniencia de celebrar acuerdos de cooperación y asistencia recíproca en materia de políticas y observancia de la competencia, como enmiendas del presente capítulo o como acuerdos separados entre sus respectivas autoridades en materia de competencia.
4. Toda la información o los documentos intercambiados por las Partes en relación con las consultas mutuas celebradas y las revisiones realizadas en el marco de las disposiciones del presente capítulo tendrán carácter reservado. Salvo para cumplir con sus disposiciones jurídicas nacionales, ninguna de las Partes deberá difundir ni divulgar dicha información o documentos a terceros sin el consentimiento escrito de la Parte que suministró la información o los documentos. Cuando la divulgación de la información o los documentos sea necesaria para cumplir con las disposiciones

jurídicas nacionales de una Parte, ésta deberá notificar a la otra Parte antes de proceder a la divulgación.

Artículo 7

Transparencia

Las Partes deberán publicar o dar a conocer públicamente de otro modo sus leyes en materia de competencia leal.

Artículo 8

Disposiciones generales

1. Ninguna disposición del presente capítulo permite a una Parte reabrir, reexaminar u objetar conforme a cualquier procedimiento de solución de diferencias establecido en el presente Acuerdo, las conclusiones, determinaciones o decisiones de una autoridad en materia de competencia de la otra Parte con respecto al cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre competencia aplicables.
2. Ninguna de las partes podrá recurrir a procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo por cuestiones que surjan del presente capítulo o se relacionen con el mismo.
3. En caso de incompatibilidad o conflicto entre cualquier disposición del presente capítulo y las contenidas en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán estas últimas en lo que se refiere a la incompatibilidad o conflicto.

13 PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 1

Objetivo y definiciones

1. El objetivo de este capítulo es incrementar los beneficios del comercio y de la inversión mediante la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. A los efectos del presente capítulo,
 - a) por "derechos de propiedad intelectual" se entiende el derecho de autor y los derechos conexos; derechos sobre marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, y esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; derechos sobre obtenciones vegetales, y derechos sobre la información no divulgada, tal como se definen y describen en el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC;
 - b) por "OMPI" se entiende la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; y
 - c) por "Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC" se entiende el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Artículo 2

Adhesión a instrumentos internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso con las disposiciones con el Acuerdo de la OMC sobre los ADPIC.

2. Las Partes se adherirán al Tratado sobre derechos de autor de la OMPI celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, o lo ratificarán, en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de los procesos legislativos y consultivos necesarios que cada Parte requiere antes de la adhesión formal a dicho Tratado o su ratificación.

3. Las Partes se adherirán al Tratado sobre ejecuciones y fonogramas de la OMPI celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, o lo ratificarán, en un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sujeto al cumplimiento de los procesos legislativos y consultivos necesarios que cada Parte requiere antes de la adhesión formal a dicho Tratado o su ratificación.

4. Las Partes acuerdan cumplir con las disposiciones del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales celebrado en Ginebra el 2 de julio de 1999, sujeto a la promulgación de las leyes necesarias para aplicar esas disposiciones en sus respectivos territorios.

Artículo 3

Almacenamiento de propiedad intelectual en medios electrónicos

Las copias de material amparado por derecho de autor a las que se aplica el derecho de reproducción comprenderán las copias electrónicas de obras, las grabaciones de sonido y las películas cinematográficas. Esta disposición estará sujeta a limitaciones o excepciones conforme a lo permitido por la legislación de las Partes.

Artículo 4

Medidas para prevenir la exportación de bienes que infringen derechos de autor o marcas de fábrica o de comercio

En caso de recibir información o reclamaciones, cada Parte deberá adoptar medidas para prevenir la exportación de bienes que infringen derechos de autor o marcas de fábrica o de comercio, con sujeción a sus leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas.

Artículo 5

Cooperación en materia de observancia

Las Partes acuerdan cooperar con miras a eliminar el comercio de mercancías que infrinjan derechos de propiedad intelectual, con sujeción a sus respectivas leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas. Dicha cooperación comprenderá:

- a) la notificación de puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- b) el intercambio, entre los respectivos organismos encargados de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual, de información relacionada con la infracción de derechos de propiedad intelectual;
- c) el diálogo político acerca de iniciativas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales; y
- d) otras actividades e iniciativas relacionadas con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, convenidas de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 6

Cooperación en materia de formación e intercambio de información sobre la protección, administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual

Las Partes, a través de sus organismos competentes, acuerdan:

- a) intercambiar información y material sobre programas relacionados con la formación en materia de propiedad intelectual así como el conocimiento de la misma y su comercialización, en la medida permitida por sus respectivas leyes, normas, reglamentos y directrices; y
- b) alentar y facilitar el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos estatales, instituciones de enseñanza, organizaciones y otras entidades de la esfera de la protección y el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de la formación y capacitación de agentes especializados en patentes.

Artículo 7

Solución de diferencias relacionadas con nombres de dominio y marcas de fábrica o de comercio

Ambas Partes continuarán supervisando y apoyando, cuando corresponda, los esfuerzos por formular políticas o directrices internacionales que rijan la solución de diferencias relacionadas con nombres de dominio y marcas de fábrica o de comercio.

14 COMERCIO ELECTRÓNICO

Preámbulo

Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos a su uso y desarrollo, y la aplicabilidad de las normas pertinentes de la OMC.

Artículo 1

Objetivo y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes y fomentar un mayor uso del comercio electrónico a nivel mundial.
2. A los efectos del presente capítulo,
 - a) la expresión "derechos de aduana" tiene el mismo significado que en el párrafo a) del artículo 1 del capítulo 2 (Comercio de mercancías);
 - b) por "versión electrónica" de un documento se entiende un documento en un formato electrónico prescrito por una Parte, incluido un documento enviado mediante transmisión por facsímil; y
 - c) por "documentos de administración del comercio" se entiende los formularios en papel expedidos o controlados por el Gobierno de una Parte y que deben ser completados por un importador o exportador o por cuenta de éstos, en relación con la importación o exportación de mercancías.

Artículo 2

Transparencia

1. Cada Parte deberá publicar o dar a conocer públicamente de otro modo, en caso que la publicación no sea factible, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se relacionan con el funcionamiento del presente capítulo o que afectan dicho funcionamiento.
2. Cada Parte deberá responder prontamente a todas las peticiones de la otra Parte de información específica sobre cualesquiera de sus medidas de aplicación general en el sentido del párrafo 1.

Artículo 3

Derechos de aduana

Cada Parte deberá mantener su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre Australia y Singapur.

Artículo 4

Marcos reglamentarios nacionales

1. Cada Parte mantendrá marcos jurídicos nacionales para las transacciones electrónicas basados en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.
2. Cada Parte deberá:
 - a) reducir al mínimo las trabas reglamentarias al comercio electrónico; y
 - b) asegurarse de que los marcos reglamentarios apoyen el desarrollo del comercio electrónico liderado por la industria.

Artículo 5

Autenticación electrónica y firmas electrónicas

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales sobre autenticación electrónica que:
 - a) permitan a las partes en una transacción electrónica determinar las tecnologías de autenticación y los modelos de aplicación apropiados para su transacción electrónica sin limitar el reconocimiento de las tecnologías y de los modelos de aplicación; y
 - b) permitan a las partes en una transacción electrónica tener la oportunidad de demostrar en un tribunal que su transacción electrónica cumple las disposiciones jurídicas correspondientes.
2. Las Partes procurarán establecer el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas mediante un marco de reconocimiento recíproco a nivel gubernamental basado en normas internacionalmente aceptadas.
3. Las Partes alentarán la interoperabilidad de los certificados digitales en el sector comercial, con inclusión de los servicios financieros.

Artículo 6

Protección del consumidor en línea

1. Cada Parte, en la medida posible y como lo considere apropiado, proporcionará a los consumidores que usan el comercio electrónico una protección que sea al menos equivalente a la concedida a los consumidores de otras formas de comercio en virtud de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 7

Protección de datos personales en línea

1. Sin perjuicio de las diferencias entre los sistemas de protección de datos personales vigentes en los territorios de las Partes, cada Parte adoptará las medidas que considere apropiadas y necesarias para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico.

2. En la elaboración de las normas de protección de datos, cada Parte tomará en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 8

Comercio sin papel

1. Para el año 2005, cada Parte dará a conocer públicamente, incluso mediante un proceso establecido por la Parte pertinente, versiones electrónicas de todas las versiones existentes de los documentos de administración del comercio que estén a disposición del público.

2. Cada Parte deberá aceptar las versiones electrónicas de sus documentos de administración del comercio como un equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:

- a) exista una prescripción jurídica nacional o internacional en contrario; o
- b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.

3. Las Partes cooperarán a nivel bilateral y en foros internacionales para fomentar la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio.

Artículo 9

Excepciones

1. El presente capítulo estará sujeto a las excepciones generales y de seguridad enumeradas en los artículos 18 (Excepciones generales) y 19 (Excepciones relativas a la seguridad) del capítulo 7 (Comercio de servicios).

Artículo 10

No aplicación de disposiciones sobre solución de diferencias

El capítulo 16 (Solución de diferencias) no se aplicará a los artículos 4 (Marco reglamentario nacional), 5 (Autenticación electrónica y firma electrónica), 6 (Protección del consumidor en línea), y 7 (Protección de datos personales en línea) del presente capítulo.

15 COOPERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN

Artículo 1

Alcance y objetivo

El objetivo del presente capítulo es fomentar vínculos más estrechos y la comprensión mutua entre los pueblos de Australia y Singapur, así como fortalecer el papel de la educación y mejorar la relación bilateral en materia de comercio e inversión mediante la promoción de la cooperación mutua en la esfera de la educación.

Artículo 2

Esferas de cooperación

Ambas Partes alentarán y facilitarán, según proceda, los intercambios en las siguientes esferas:

- a) procesos de garantía de calidad;
- b) educación en línea y a distancia en todos los niveles;
- c) sistemas de enseñanza primaria y secundaria;
- d) educación superior;
- e) educación técnica y formación profesional;
- f) colaboración de la industria para la formación técnica y profesional; y
- g) formación y desarrollo de personal docente.

Artículo 3

Facilitación de la cooperación

Ambas Partes alentarán y facilitarán, según proceda, el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos estatales, establecimientos de enseñanza, organizaciones y otras entidades, así como la celebración de acuerdos entre dichos órganos para cooperar en las esferas instituciones mencionadas. Estos objetivos se pueden lograr mediante:

- a) la planificación conjunta y la aplicación de programas y proyectos, y la coordinación conjunta de actividades seleccionadas en esferas acordadas;
- b) el fomento de la formación cooperativa, la investigación y el desarrollo conjuntos, la transferencia de tecnología y las actividades conjuntas entre las autoridades e instituciones apropiadas;
- c) la elaboración de programas que puedan ser impartidos conjuntamente por las instituciones;
- d) el intercambio de personal docente, administradores, investigadores y estudiantes;
- e) la transferencia de créditos académicos y el reconocimiento mutuo de calificaciones académicas y profesionales entre instituciones de enseñanza superior reconocidas;
- f) la cooperación en esferas de interés en la enseñanza técnica y profesional;

- g) el intercambio de materiales didácticos y programas de estudios, medios auxiliares de enseñanza y materiales de demostración, así como la organización de exposiciones y seminarios especializados pertinentes;
- h) el intercambio de información sobre:
 - i) oportunidades de estudio en Australia y Singapur;
 - ii) sistemas y niveles educativos;
 - iii) proyectos de investigación, simposios y otros actos académicos;
- i) la investigación cooperativa de nuevas cuestiones educativas;
- j) la colaboración en el desarrollo de recursos innovadores con garantía de calidad, como apoyo del aprendizaje y la evaluación, y el perfeccionamiento profesional de profesores e instructores en la formación y la enseñanza profesional; y
- k) otras formas de cooperación determinadas de común acuerdo.

Artículo 4

Movilidad de los estudiantes y acuerdos sobre becas

1. Ambas Partes alentarán la movilidad de los estudiantes.
2. Con sujeción a las prescripciones en materia de calificaciones para la práctica profesional en su territorio, cada Parte permitirá que sus becas de estudio en el extranjero puedan desarrollarse en universidades situadas en el territorio de la otra Parte.
3. Ambas Partes alentarán a las personas propuestas para becas del gobierno a considerar a la otra Parte como uno de los países posibles para la realización de sus estudios en el extranjero.

Artículo 5

Costos

1. La cooperación en el marco del presente capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos.
2. Las actividades cooperativas en el marco del presente capítulo se financiarán de la forma que las Partes determinen de común acuerdo.

16 SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1

Alcance y campo de aplicación

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario en el presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con el fin de evitar o solucionar las diferencias entre las Partes que atañan a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo.
2. Las normas y procedimientos estipulados en el presente capítulo se podrán dispensar, cambiar o modificar por acuerdo mutuo.

3. Las decisiones y recomendaciones de un tribunal de arbitraje no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

4. Las disposiciones del presente capítulo se podrán invocar con respecto a medidas que afecten a la observancia del presente Acuerdo adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando un tribunal de arbitraje haya determinado que no se ha observado una disposición del presente Acuerdo, la Parte responsable deberá adoptar las medidas razonables de que disponga para asegurar su observancia. Las disposiciones del presente capítulo sobre la compensación y suspensión de beneficios se aplican a casos en que no ha sido posible lograr la observancia.

5. Los tribunales de arbitraje aclararán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

Artículo 2

Consultas

1. Cada Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas en lo referente a las representaciones que le formule la otra Parte cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la observancia, la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo. Cualesquiera diferencias que se planteen se resolverán, en la medida de lo posible, mediante la celebración de consultas entre las Partes.

2. Si una Parte considera que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo se ve comprometida a consecuencia del incumplimiento por la otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte, que las examinará debidamente.

3. De presentarse una solicitud de celebración de consultas, la Parte a quien vaya dirigida responderá a esa solicitud en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que la recibió y entablará consultas en un plazo no superior a los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las Partes procurarán por todos los medios alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión mediante la celebración de consultas. A tal efecto, las Partes:

- a) facilitarán información suficiente para permitir un examen exhaustivo de cómo la medida de que se trate podría afectar al funcionamiento del Acuerdo; y
- b) dispensarán a toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas el mismo trato que le dispense la Parte que haya facilitado tal información.

Artículo 3

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Las Partes podrán acordar en todo momento solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Cualquiera de las Partes podrá iniciar y concluir tales procedimientos en cualquier momento.

2. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán proseguir una vez sometida la diferencia a un tribunal de arbitraje designado con arreglo al artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje).

Artículo 4

Designación de tribunales de arbitraje

Si las consultas no permiten resolver una diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la Parte que haya presentado dicha solicitud podrá pedir por escrito a la otra Parte que designe un tribunal de arbitraje. Dicha solicitud incluirá un escrito de demanda y una exposición de los motivos por los que se recurre al arbitraje.

Artículo 5

Composición de los tribunales de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje mencionado en el artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje) estará compuesto por tres miembros. Cada Parte nombrará a un árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud indicada en el artículo 4, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se nombró al segundo.

2. En los siete días siguientes a la fecha en que se nombró al tercer árbitro, las Partes podrán aceptar o rechazar la designación de ese árbitro, quien, si es aceptado, presidirá el tribunal.

3. Si el tercer árbitro no ha sido designado en un plazo de 30 días contados a partir de la designación del segundo árbitro, o si una de las Partes rechaza la designación del tercer árbitro, los ministros de las Partes encargados de las negociaciones comerciales celebrarán consultas directas para designar conjuntamente al presidente del tribunal de arbitraje en un plazo complementario de 30 días.

4. Si un árbitro designado de conformidad con el presente artículo renunciara o se viese impedido de actuar, se nombrará un árbitro sucesor del mismo modo que el prescrito para la designación del árbitro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

5. Una persona nombrada como miembro o presidente del tribunal de arbitraje no deberá ser nacional de ninguna de las dos Partes, y deberá poseer conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otras cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo o la solución de diferencias surgidas en el marco de acuerdos de comercio internacional, y será elegida estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad, buen juicio e independencia. Además, la persona que presida no deberá residir en forma habitual en el territorio de ninguna de las Partes ni ser empleado por ellas.

Artículo 6

Función de los tribunales de arbitraje

1. La función de los tribunales de arbitraje consiste en hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya un examen de los hechos, de la aplicabilidad del presente Acuerdo y de la conformidad con éste. Cuando el tribunal de arbitraje concluya que una medida es incompatible con una disposición del presente Acuerdo, recomendará que la Parte ajuste la medida a dicha disposición.

2. Las conclusiones y recomendaciones del tribunal de arbitraje se recogerán en un informe que se dará a conocer a las Partes. Un tribunal de arbitraje podrá formular sus conclusiones y recomendaciones basándose en el incumplimiento de una Parte.
3. Un tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por consenso, pero, en caso que un tribunal de arbitraje no pueda llegar a un consenso, podrá adoptar sus decisiones por mayoría de votos.
4. El tribunal de arbitraje, en consulta con las Partes y aparte de los temas indicados en el artículo 7 (Procedimientos de los tribunales de arbitraje), reglamentará sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser escuchadas y con respecto a sus deliberaciones.

Artículo 7

Procedimientos de los tribunales de arbitraje

1. Los tribunales de arbitraje se reunirán a puerta cerrada. Las Partes sólo estarán presentes en las reuniones cuando el tribunal las invite a comparecer.
2. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje y los documentos a él remitidos tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente artículo impedirá a una Parte hacer públicas sus propias posiciones o sus comunicaciones. Cada Parte considerará confidencial la información facilitada al tribunal de arbitraje por la otra Parte a la que ésta haya atribuido tal carácter. Cuando una Parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al tribunal de arbitraje, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
3. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del tribunal de arbitraje con las Partes, éstas le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
4. En la primera reunión sustantiva con las Partes, el tribunal de arbitraje pedirá a la Parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la Parte demandada que exponga su opinión.
5. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del tribunal de arbitraje. La Parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la Parte reclamante. Antes de la reunión, las Partes presentarán sus escritos de réplica al tribunal de arbitraje.
6. El tribunal de arbitraje podrá en todo momento hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
7. Las Partes pondrán a disposición del tribunal de arbitraje una versión escrita de sus exposiciones orales.
8. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 4 a 6 se harán en presencia de las Partes. Además, las comunicaciones escritas de cada Parte, incluidos los comentarios sobre el informe, las versiones escritas de exposiciones orales y las respuestas a las preguntas del tribunal de arbitraje, se pondrán a disposición de la otra Parte. No habrá comunicaciones "*ex parte*" con el tribunal de arbitraje acerca de temas que el mismo esté examinando.
9. En consulta con las Partes, el tribunal de arbitraje tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente y pondrá a disposición de las Partes tal información y asesoramiento técnico. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y

completa a cualquier solicitud que les dirija el tribunal de arbitraje para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

10. Los informes del tribunal de arbitraje se elaborarán sin estar presentes las Partes, a la luz de la información facilitada y de las declaraciones formuladas. El tribunal de arbitraje brindará a las Partes oportunidades adecuadas para examinar la totalidad de su proyecto de informe antes de su finalización e incorporará en el informe final un análisis de los comentarios formulados por las Partes.

11. El tribunal de arbitraje dará a conocer a las Partes su informe final sobre la diferencia que le hayan sometido en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su formación. Cuando el tribunal de arbitraje considere que no puede presentar su informe en un plazo de 60 días, deberá informar a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionar una estimación del plazo en que dará a conocer su informe. El informe final del tribunal de arbitraje pasará a ser un documento público en los 10 días siguientes a su presentación a las Partes.

Artículo 8

Suspensión y terminación de las actuaciones de un tribunal

1. Cuando las Partes así lo acuerden, el tribunal de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si la labor de un tribunal de arbitraje se ha suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. En caso de hallarse una solución mutuamente satisfactoria para la diferencia de que se trate, las Partes podrán solicitar, de común acuerdo, que se suspendan las actuaciones del tribunal de arbitraje establecido conforme al presente Acuerdo.

3. Antes de que el tribunal de arbitraje tome su decisión, podrá, en cualquier etapa de las actuaciones, proponer a las Partes que la diferencia se resuelva de manera amistosa.

Artículo 9

Observancia

1. La Parte afectada cumplirá las recomendaciones del tribunal de arbitraje en un plazo prudencial. Dicho plazo prudencial será establecido por las Partes de común acuerdo, o, si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre tal plazo en los 45 días siguientes a la presentación del informe del tribunal de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la cuestión al tribunal, que determinará el plazo prudencial después de celebrar consultas con las Partes.

2. Cuando exista desacuerdo sobre la existencia, o la compatibilidad con el presente Acuerdo, de las medidas adoptadas dentro del plazo prudencial concedido para cumplir con las recomendaciones del tribunal de arbitraje, la diferencia se dirimirá aplicando los procedimientos de solución de diferencias establecidos en el presente capítulo, con inclusión, siempre que sea posible, del recurso al tribunal de arbitraje original. El tribunal de arbitraje proporcionará su informe a las Partes en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se le sometió la cuestión. Cuando el tribunal de arbitraje considere que no puede presentar su informe dentro de dicho plazo, deberá informar a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionar una estimación del plazo en que presentará su informe.

Artículo 10

Compensación y suspensión de beneficios

1. Si la Parte afectada no pone la medida declarada incompatible con el presente Acuerdo en conformidad con las recomendaciones del tribunal de arbitraje, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 9, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el informe del tribunal se presentó a las Partes, esa Parte, si así se le pide, entablará negociaciones con la Parte reclamante con miras a hallar un acuerdo mutuamente satisfactorio acerca del ajuste compensatorio que sea necesario.
2. Si dentro de los 20 días siguientes a la solicitud de la Parte reclamante de entablar negociaciones sobre la compensación no se ha hallado ningún acuerdo mutuamente satisfactorio acerca de la misma, la Parte reclamante podrá solicitar al tribunal de arbitraje original que determine el nivel apropiado de la suspensión de las ventajas conferidas a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo. Si, por algún motivo, el tribunal de arbitraje original no pudiera examinar la cuestión, se designará un nuevo tribunal de conformidad con las disposiciones del artículo 4 (Designación de tribunales de arbitraje).
3. Toda suspensión de ventajas se limitará a las ventajas conferidas a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo.
4. Al estudiar cuáles son las ventajas que va a suspender al amparo del párrafo 2 del artículo 10:
 - a) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias procurará en primer lugar suspender ventajas en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida u otra cuestión que con arreglo a las conclusiones del tribunal de arbitraje sea incompatible con el presente Acuerdo o haya anulado o menoscabado ventajas; y
 - b) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá suspender ventajas en otros sectores cuando considere que no es viable o eficaz suspender ventajas en el mismo sector.
5. La suspensión de las ventajas será temporal y únicamente se aplicará hasta el momento en que se elimine la medida declarada incompatible con el presente Acuerdo, hasta que la Parte que deba aplicar las recomendaciones del tribunal de arbitraje lo haya hecho, o hasta que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 11

Gastos

Cada parte sufragará los costos del árbitro que ha designado, así como sus propios gastos y costas. Los gastos del presidente del tribunal y otros gastos relacionados con la substanciación de sus actuaciones serán sufragados a partes iguales por las Partes.

17 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1

Gobiernos centrales, regionales y locales

Cada Parte será plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo y, salvo lo dispuesto en contrario en el mismo, tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio, y, en lo referente al comercio de servicios regulado por el capítulo 7 (Comercio de servicios) y el capítulo 8 (Inversiones) del presente Acuerdo, por organismos no gubernamentales (en el ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales), dentro de su territorio.

Artículo 2

Punto de contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo. A solicitud de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte identificará al funcionario o a la oficina encargados del asunto y ayudará a facilitar las comunicaciones con la Parte solicitante.

Artículo 3

Examen

Además de lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo respecto de la celebración de consultas, los ministros de las Partes encargados de las negociaciones comerciales se reunirán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cada dos años o con otra periodicidad que se estime oportuna, para examinar su funcionamiento.

Artículo 4

Adhesión al Acuerdo

Podrá adherirse o asociarse al presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones que las Partes establecerán al efecto, cualquier Estado o territorio aduanero distinto.

Artículo 5

Relación con otros acuerdos

En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otro acuerdo en que ambas Partes sean partes, las Partes celebrarán consultas de inmediato con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas usuales del derecho internacional público.

Artículo 6

Anexos

Los anexos de este Acuerdo constituirán parte integrante del mismo.

Artículo 7

Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado previo acuerdo por escrito entre las Partes; las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha o fechas por ellas acordadas.

Artículo 8

Entrada en vigor, duración y denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes intercambien notas confirmando que han completado sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra Parte mediante preaviso por escrito de seis meses a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO, en dos ejemplares en _____ el _____ de _____ de 2003.
